

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal N° 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA ORDINARIA N° 3381 S U M A R I O

**N° 4946: REFORMA PARCIAL DE LA LEY
DE MINERALES NO METÁLICOS
DEL ESTADO ARAGUA.**

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ARAGUA

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el contexto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 164 numeral 5 establece como competencia exclusiva de los estados el régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos que no estén reservados al Poder Nacional. La minería no metálica se define como la actividad de extracción de recursos minerales que, tras su proceso de beneficio o transformación, son de vital importancia para la fabricación de bienes de uso y consumo cotidiano por parte de la sociedad. En este sentido, es importante señalar que la República Bolivariana de Venezuela se distingue por poseer suelos ricos en piedras de construcción y adorno, así como en otros minerales no preciosos, clasificados como minerales no metálicos en virtud de sus propiedades físicas.

El Estado Bolivariano de Aragua se distingue por su abundancia en minerales no metálicos, presentando una notable diversidad de estos recursos. Entre los minerales que se pueden encontrar en la región se incluyen la barita,

calcita, caolinita, cuarzo, illitas, montmorillonita y serpentinita. Además, el estado alberga una amplia gama de rocas, tales como anfibolitas, calizas, cuarcitas, esquistos, granitos, lutitas, pizarras y serpentinita. Junto a esto, también se dispone de una variedad de agregados industriales, incluyendo arcillas, arenas, gravas, granzón, canto rodado, piedras picadas y polvillo. Ante esta rica y variada oferta mineral, es esencial establecer un marco normativo que comprende el régimen tributario y sancionatorio.

La presente propuesta de reforma parcial establece de manera clara las competencias de las autoridades administrativas encargadas de ejercer el control y seguimiento de la actividad minera. Asimismo, se propone un nuevo régimen tributario que garantice la eficiencia económica, la equidad y la facilidad en la gestión administrativa.

En este sentido, las consideraciones que se incorporan en el proyecto de ley reflejan un proceso de adaptación normativa, con el objetivo de fortalecer la regulación del sector minero y garantizar una gestión más efectiva y transparente de los recursos minerales.

En primer lugar, se incorporaron en la propuesta diversos aspectos relacionados con la clasificación y regulación de minerales, en consonancia con las directrices dictadas por el Ministerio competente. La inclusión de una clasificación oficial de los minerales refuerza la precisión en la identificación y diferenciación de los recursos, facilitando la gestión administrativa y técnica de las actividades mineras. Esto también se complementa con la incorporación de la clasificación de la minería, que establece las

categorías y modalidades de explotación, promoviendo una mayor organización y control del sector.

En otro orden de ideas, la Ley contempla la concepción de los recursos minerales como bienes de dominio público. Esto implica que dichos recursos son imprescriptibles, inembargables e inalienables, en virtud de su carácter de bienes de interés general. La declaración de estos recursos como bienes de dominio público asegura su protección y prioriza el interés colectivo sobre el privado, además de establecer que todas las normas relacionadas son de orden público, garantizando la obligatoriedad y uniformidad en su aplicación.

Adicionalmente, se consagran principios para ejercicio de la actividad minera, los cuales establecen lineamientos éticos, técnicos y ambientales para la operación del sector. Por otro lado, se asignó a la Secretaría Sectorial con competencia en materia de Minería, la autorización para emitir la Guía de Circulación, y la liquidación de esta será realizada por el Servicio Tributario de Aragua (SETA) documento fundamental para regular el transporte y circulación de minerales y materiales derivados, lo que contribuye a mejorar la trazabilidad y control en la cadena productiva minera.

El cuerpo normativo también promueve una mayor transparencia y seguimiento de las operaciones mineras. Además, se contempla la regulación del Aprovechamiento Conjunto de varios minerales, permitiendo una utilización más eficiente de los recursos y facilitando la integración de actividades extractivas cuando corresponda.

En cuanto a la vigencia y caducidad y rescisión, se establece la duración de las licencias para actividades conexas y se amplía el procedimiento para la emisión de Guías de Circulación y Transporte, promoviendo mayor agilidad y eficiencia en los procesos administrativos. Finalmente, se incorpora la figura de rescisión de las concesiones, licencias y autorizaciones, una medida que busca asegurar la revisión periódica y la vigencia de los permisos, promoviendo el cumplimiento de las condiciones establecidas y evitando el uso indebido o la prolongación injustificada de los mismos.

En este contexto, el Plan de las Siete Transformaciones (7T) se presenta como una estrategia gubernamental impulsada por el Presidente Nicolás Maduro, consolidándose como Ley Orgánica. Este plan tiene como objetivo orientar el desarrollo económico y social del país hasta el año 2030, estableciendo un modelo integral de gestión pública en el estado Aragua, conocido como el Plan de las Siete Transformaciones de la Aragueñidad dirigidos en el vértice 1 de la Transformación Económica del Motor Minero. Mediante la coordinación de las unidades productivas comunales, públicas y privadas en el manejo de minerales no metálicos, con principios ecosocialistas, con el fin de Fortalecer las capacidades de prospección y exploración para cuantificar los recursos y certificar las reservas de los minerales no metálicos. Y Transformar el modelo productivo de la pequeña minería, sobre todo en el Eje Sur de

Aragua, para apoyar el Motor Construcción.

A tal efecto, la presente Ley se encuentra estructurada con diez títulos, quince capítulos, cuatro secciones, ciento cuarenta y seis artículos, una única disposición final y una única disposición derogatoria, quedando establecida de la siguiente manera: Título I referido a las disposiciones fundamentales, tales como el objeto, competencia exclusiva, ámbito de aplicación, clasificación de la minería, declaratoria de utilidad pública e interés social, bienes de dominio público y normas de orden público, reserva de la actividad minera, principios del ejercicio de la actividad minera, inspección y fiscalización de la actividad minera y definiciones; el Título II De Las Autoridades Administrativas Para El Aprovechamiento De Los Minerales No Metálicos, Capítulo I, De las autoridades, contenido de las distintas autoridades que intervienen en la actividad minera, Capítulo II de la conformación del Consejo Estatal de Minería, Capítulo III del Plan de Desarrollo Minero; Título III del Control Minero; Título IV, De La Planificación Y Aprovechamiento Sustentable De Los Minerales No Metálicos, contenido del Sistema de Información Geográfica Minera y su registro obligatorio: Título V, de la Actividad Minera, Capítulo I, de la Capacidad para ejercer las actividades mineras y la preferencia en casos concurrentes de solicitudes, Capítulo II, de las prohibiciones para ejercer actividades mineras, Capítulo III, de las modalidades para el ejercicio de las actividades mineras; Título VI, Otorgamiento de Derechos Mineros, Capítulo I, consideraciones para el otorgamiento de las concesiones mineras, Capítulo II, de los Procedimientos para el otorgamiento de la concesión minera, Sección I, de Exploración, Sección II, de la explotación, Sección III, del permiso para ejercer la actividad minera artesanal, Sección IV, de la actividad de aprovechamiento temporal y aprovechamiento eventual, Capítulo III, de las actividades conexas de la minería, Capítulo IV, de la Circulación; Título VII, de la Revocatoria y Extinción de los Derechos Mineros; Título VIII, del Régimen Tributario, Capítulo I, de las Disposiciones Generales, Capítulo II, de las Tasas Mineras, Capítulo III, del impuesto a la extracción, explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos, Capítulo IV, del impuesto a la comercialización, a la actividad minera y sus actividades conexas, Capítulo V, de la Fiscalización y Control; Título IX, del Régimen Sancionatorio; Título X, de las Disposiciones Finales y Derogatorias.

REFORMA PARCIAL DE LEY DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ARAGUA

ARTÍCULO 1º.

Se modifica el artículo 1 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el aprovechamiento racional y sustentable de los minerales no metálicos en estado natural, semielaborado y elaborado, cualquiera que sea su procedencia, origen o presentación, localizados en minas incluyendo el desarrollo de las

actividades primarias de prospección, extracción, exploración y explotación, así como las actividades conexas de beneficio, transformación o conversión, tenencia, circulación, transporte de las sustancias extraídas junto a las actividades artesanales y auxiliares de la minería no metálica, como estrategia indispensable para el desarrollo regional y de carácter estratégico e interés de Estado.

ARTÍCULO 2º. Se modifica el artículo 3 quedando redactado de la siguiente manera:

Ámbito de Aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de la presente ley se aplican a todos los sujetos propios del derecho público o privado que desarrollen actividades relacionadas con los minerales no metálicos que no hayan sido reservados al Ejecutivo Nacional, cualquiera que sea su origen o descubrimiento en el territorio del estado Aragua. Los minerales no metálicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley, se subdividen conforme a su origen, características físicas y asociaciones mineralógicas en:

I. Minerales: Talco, yeso, anhidrita, fosfato, dolomita, mica, grafito, feldespatos, diatomita barita, calcita, caolinita, cuarzo, ilita, montmorillonita y serpentina.

II. Rocas: mármoles, pórfidos, filitas, pizarras, anfibolitas, calizas, cuarcitas, esquistos, granitos, lutitas, pizarras y serpentinita.

III. Agregados para usos industriales: caliza, dolomita, arcillas, arenas, gravas, granzón, canto rodado, piedra picada y polvillo, feldespatos

Quedan sujetas al ámbito de aplicación de esta ley y su reglamento, las actividades mineras y las derivadas o asociadas a los minerales que de éstas se desprendan, producto de la administración y disposición estratégica, de aquellos minerales reservados al poder del Ejecutivo Nacional que por delegación, encomienda, transferencia o reserva especial que por vía de ley le sea otorgado al estado Aragua, para lo cual su órgano o ente rector en materia de minería no metálica, junto a sus órganos auxiliares, garantizará el acompañamiento, seguimiento y la participación de todos los actores sociales locales, regionales, nacionales para la construcción de las políticas de promoción lícita, planificación integral, control y gestión de tales actividades y las derivadas o a los minerales que de éstas se desprendan, con estricto apego a la legal en materia de protección y preservación al ambiente.

ARTÍCULO 3º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 4, corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Clasificación de la Minería

Artículo 4. A los efectos de la presente Ley la minería se

clasificará en:

1. Minería Permanente: Comprende actividades continuas destinadas a la prospección y consecuencia extracción o uso continuo racional del yacimiento, para diferentes fines.

2. Minería Eventual y Temporal: Comporta actividades mineras ocasionales abarca las siguientes clases:

a). - Por causa de utilidad Pública: Tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública e interés social.

b). - por actividad de canalización o dragado: Las operaciones de limpieza y canalización de los cursos de agua que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica de cauce y almacenamiento o como resultado de actividades agrícolas.

3. Minería Artesanal: Aquella que se caracteriza por el trabajo personal y directo, mediante la utilización de equipos manuales, simples portátiles, con técnicas de extracción y procesamiento rudimentarios. Sólo pueden ser ejercidas por personas naturales, y organizaciones de base del Poder Popular, en zonas delimitadas y declaradas previamente mediante Decreto por el Gobernador o Gobernadora del Estado Aragua para tal fin. La zona declarada para la minería artesanal, podrá ser delimitada en áreas no mayores a treinta (30) metros en el caso de personas naturales, y una (1) hectárea en el caso de las organizaciones de base del Poder Popular.

ARTÍCULO 4º. Se modifica el artículo 6, anteriormente signado como artículo 4, quedando redactado de la siguiente manera:

Bienes del Dominio Público y Normas de Orden Público

Artículo 6: Todos los recursos minerales presentes en la jurisdicción del Estado Aragua, no reservados al Poder Público Nacional, son bienes del dominio público; por consiguiente, son imprescriptibles, inembargables, e inalienables, los recursos minerales por ser de carácter estratégico y de seguridad regional y de Estado, su aprovechamiento es reservado al ejecutivo Estadal. Por lo tanto, las normas previstas en esta Ley, su Reglamento y demás normas que se dicten sobre la materia, son de orden público, todo acto administrativo dictado en contravención a lo dispuesto en la presente Ley será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 5º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 8, corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Principios del ejercicio de la actividad minera

Artículo 8.- Las actividades reguladas por esta Ley se llevarán a cabo procurando la óptima extracción del mineral no metálico en función a las necesidades del desarrollo estatal y nacional, con arreglo a los principios de corresponsabilidad, justicia e igualdad social, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, inclusión y articulación con las diversas formas de organización del Poder Popular que garanticen la participación y protagonismo del pueblo, responsabilidad social y ambiental, solidaridad, cooperación, respeto a la ordenación del territorio, conservación y mejoramiento ambiental y la práctica del eco socialismo en las actividades mineras.

ARTÍCULO 6º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 9, corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Inspección y Fiscalización de la actividad minera

Artículo 9.- Todo tipo de aprovechamiento racional de los recursos minerales, podrá ser inspeccionado o fiscalizado por los órganos y entes competentes del Ejecutivo Regional por órgano de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería del Gobierno Bolivariano de Aragua, los cuales tendrán además acceso para fines de fiscalización y estadística, a los registros y demás instrumentos de control previo que se establezcan al efecto.

ARTÍCULO 7º. Se modifica el artículo 13, anteriormente signado como artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 13.- Son atribuciones de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, las siguientes:

1. Formular, instrumentar e implementar la política minera del estado.
2. Regular, inspeccionar y controlar las actividades en materia de minería no metálica.
3. Formular proyectos orientados a promover la prospección, exploración, extracción, explotación, transformación, transporte, almacenamiento de los minerales no metálicos; así como procesos industriales de transformación y conversión de tales recursos, con el objetivo de cubrir las necesidades en el territorio estatal y nacional, fomentando dichas actividades sobre aquellos recursos minerales no metálicos potencialmente exportables.
4. Fomentar la generación, sistematización y transferencia del conocimiento sobre las potencialidades mineras del subsuelo del estado Aragua; emprendiendo las acciones recomendables que propicien la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la formación de talento humano idóneo para su prospección, exploración, explotación, uso

y aprovechamiento, en conjunto con las universidades públicas y otras dependencias públicas y privadas, que genere un clima favorable al desarrollo de dichas tareas.

5. Formar y mantener el inventario de los recursos minerales existentes en el territorio del estado Aragua, mediante la implementación de estudios geográficos y geológicos del potencial minero no metálico.

6. Determinar la cuantificación de las minas y yacimientos de minerales no metálicos existentes en el estado e incorporarlo en el registro respectivo.

7. Registrar, mantener y actualizar permanente mente toda la información del Sistema de Información Geográfica Minera del Estado Aragua (SIGMA);

8. Dictar la normativa técnica-administrativa pertinente en relación con el aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos;

9. Garantizar la implementación de procesos administrativos sencillos, efectivos y eficientes, suprimiendo todos aquellos trámites innecesarios que originen retardo injustificado en la gestión administrativa de este órgano.

10. La ejecución, control, actualización y seguimiento del Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua;

11. Supervisar la circulación de minerales no metálicos en el estado Aragua, exigiendo la comprobación de la procedencia legítima de los minerales y demás bienes regulados por esta Ley, a todo aquel que los detente; requiriéndolos inventarios de inicio y cierre de actividades, relacionadas con los minerales previstos en la presente Ley; todo ello, en aras de contribuir al control estadístico tributario; y en definitiva, a la disminución progresiva del aprovechamiento y explotación ilegal de los recursos mineros no metálicos existentes en el estado, imponiendo las sanciones generadas por su inobservancia.

12. La revisión y aprobación de precios de minerales no metálicos, sus productos derivados y demás decisiones económicas de las empresas estatales de minería.

13. Evaluaciones periódicas de la actividad minera de los recursos minerales no metálicos en el estado Aragua.

14. Llevar un registro de empresas exportadoras de minerales no metálicos, de los no reservados al Poder Público Nacional; en su estado natural y transformado.

15. Emitir, Otorgar, Supervisar, controlar y realizar seguimiento a las Guías de Circulación y Movilización.

16. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos o que le sean asignadas por el Gobernador o Gobernadora del estado.

ARTÍCULO 8º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 29,

corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Verificación y Fiscalización Tributaria Minera

Artículo 29. La verificación y fiscalización tributaria será ejercida por la Administración Tributaria del Estado Aragua, la primera de ella consiste en la aplicación de un procedimiento encaminado a la verificación del incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta ley y demás normativa sobre la materia. La fiscalización tributaria tiene como propósito investigar y determinar el cumplimiento de la obligación tributaria minera.

ARTÍCULO 9º. Se modifica el artículo 68, anteriormente signado como artículo 64, quedando redactado de la siguiente manera:

Informe mensual

Artículo 68.- El beneficiario del título de derecho minero en la etapa de explotación deberá presentar ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, un informe mensual sobre las actividades desarrolladas en dicho período, las características de dicho informe se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 69, corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Aprovechamiento Conjunto de Varios Minerales

Artículo 69.- Las concesiones, licencias y autorizaciones, podrán otorgarse para el aprovechamiento de uno o más de los recursos minerales regulados en esta Ley, conforme a las evaluaciones y previsiones del correspondiente Plan minero de explotación.

ARTÍCULO 11º. Se modifica el artículo 72, anteriormente signado como artículo 67, quedando redactado de la siguiente manera

Duración del permiso para la actividad de minería artesanal

Artículo 72.- Recibida la solicitud, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, preparará el informe respectivo el cual remitirá al Gobernador o Gobernadora del estado, quien podrá otorgar el permiso para ejercer la minería artesanal, el cual no podrá exceder de un (1) año, prorrogable por el mismo período.

ARTÍCULO 12º. Se modifica el artículo 75, anteriormente signado como artículo 70, quedando redactado de la siguiente manera:

Permiso para la realización de la Actividad de Minería Temporal

Artículo 75.- El permiso de Explotación Temporal es otorgado por el Gobernador o Gobernadora del estado, previo informe elaborado por la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, exclusivamente para el desarrollo de actividades de extracción que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública e interés social. Los permisos para la Actividad de Minería Temporal serán otorgados por un (01) año, prorrogables una única vez por igual período. Quien aspire a obtener un permiso para la actividad de aprovechamiento eventual dirigirá a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, una solicitud, que contenga:

1. El objetivo del proyecto, con indicación del o los minerales no metálicos a explotar y uso que se les darán;
2. Determinación del área sobre la cual se pretende realizar el aprovechamiento y su ubicación política y geográfica, con referencias en coordenadas U. T. M. emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN), huso diecinueve (19);
3. Cualquier otro que sea establecido en la presente Ley, su reglamento o por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

ARTÍCULO 13º.: Se modifica el artículo 79, anteriormente signado como artículo 74, quedando redactado de la siguiente manera:

Solicitud y otorgamiento de la licencia para el desarrollo de las actividades conexas

Artículo 79.- Quienes pretendan ejercer las actividades conexas en la jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua, deberán presentar una solicitud por escrito a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, que contenga:

1. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y profesión del interesado.
2. Lugar o lugares en los que desarrollará la actividad, con especificación de ésta.
3. En caso de tratarse de una persona jurídica, indicará:
 - Nombre o razón social.
 - Lugar de su constitución
 - Registro de Información Fiscal (RIF).
 - Documento Constitutivo y Estatutos y su última reforma, debidamente protocolizados.

Parágrafo Único: Toda la documentación y/o información requerida por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería del Estado Aragua para

los trámites correspondientes a la obtención y/o renovación de la licencia para el desarrollo de las actividades conexas deberán estar debidamente certificados por el contribuyente al momento de su recepción.

ARTÍCULO 14°.- Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 80, corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Vigencia de la licencia para el desarrollo de las actividades conexas

Artículo 80.- Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades conexas tendrán una vigencia de un año, contados a partir de la fecha de su emisión, La misma podrá ser renovada previa solicitud de la parte interesada.

Parágrafo Único: La renovación de las licencias para el desarrollo de las actividades conexas procederá de previa solicitud del contribuyente, y pago de los tributos que correspondan, esta deberá realizarse ante la secretaría Sectorial del Poder Popular con Competencia en materia, con sujeción de los siguientes requisitos:

1. Declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan.
2. Copia de la última licencia de para el desarrollo de las actividades conexas.
3. Copia del Pago de la tasa administrativa por trámite de emisión de renovación de la licencia para el desarrollo de las actividades conexas.
4. Timbre fiscal por concepto de solicitud.
- 5- Cualquier otro que sea establecido en la presente Ley, su reglamento o por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

ARTÍCULO 15°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 81, corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Extinción de la Licencia de las actividades conexas

Artículo 81.- Las licencias y permisos otorgados para la realización de actividades conexas se extinguirán por:

1. El vencimiento de su plazo de vigencia.
2. Revocatoria fundamentada en la violación de las condiciones y medidas que en la misma se establezcan o por falta de pago de los tributos establecidos en esta Ley.
3. Renuncia expresa del Titular.

4. Revocatoria fundamentada en causas de Utilidad Pública o de Interés general.

ARTÍCULO 16°. Se modifica el artículo 82, anteriormente signado como artículo 75, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 82.- La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, dentro de su jurisdicción controlará el transporte y circulación de los minerales no metálicos. A tal fin, el mineral no podrá ser movilizado del yacimiento de donde fue extraído sin la Guía de Circulación y Transporte de Minerales No Metálicos del estado Aragua, emitida, expedida y distribuida por dicho órgano y debidamente firmada por el titular del derecho minero o por su representante legal y será visada por el secretario o secretaria Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

ARTÍCULO 17° Se modifica el artículo 83, anteriormente signado como artículo 76, quedando redactado de la siguiente manera:

Guía de Circulación y Transporte

Artículo 83.- La Guía de Circulación y Transporte de minerales no metálicos deberá especificar una numeración correlativa y además, contener los siguientes datos:

1. La identificación del titular del derecho minero, con indicación del nombre del derecho otorgado;
2. Registro de Información Fiscal (RIF)
3. Lugar y fecha de la explotación
4. La identificación del destinatario
5. Identificación del medio de transporte
6. La razón del envío y la clase del mineral
7. Cantidad del mineral transportado, expresado en la unidad de medida correspondiente.

Parágrafo Primero: Sin perjuicio de los controles fiscales e inclusive, los que se realicen en el sitio, el poseedor del mineral deberá inutilizar la Guía de Circulación y Transporte de la siguiente manera:

1. Persona Natural: deberá colocar nombre y apellido, cédula de identidad y fecha de entrega del mineral no metálico.

2. Persona Jurídica: deberá estampar en sello húmedo, la palabra **"INUTILIZADO"** acompañado con el logo de la empresa o razón social de la misma, fecha de entrega del mineral y Registro de Información Fiscal.

ARTÍCULO 18º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 84, corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Procedimiento para la Adquisición de la guía de Circulación y Transporte

Artículo 84.- Para adquirir la Guía de Circulación y Transporte de minerales no metálicos, el titular del derecho minero deberá:

1. El interesado presenta por escrito ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de minas, en el cual solicitara el número de guías suficientes o los talonarios para el transporte del mineral que legalmente está autorizado para trasladar.

2. Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de minas entregara al sujeto pasivo solicitante de las guías de circulación o talonarios una ficha donde se especifica cantidad de guías o talonarios a ser liquidados ante la Administración Tributaria.

3. Seguidamente, la Administración Tributaria entregará al titular del derecho minero la planilla de liquidación mediante el cual se establece el monto total en Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D) Y bolívares de las guías o los talonarios que le serán entregados al sujeto pasivo. Así mismo se le indicará al sujeto pasivo el número de la cuenta recaudadora de la institución a la cual deberá realizar el pago respectivo.

4. Una vez realizado el pago por parte del sujeto pasivo, éste deberá consignar en la sede de la Administración Tributaria Estadal, el comprobante bancario original de acuerdo a la modalidad de pago utilizada para tal fin, a los fines que ésta realice la conciliación bancaria para realizar la verificación de dicho pago, una vez confirmado el pago, el área competente sellará tanto con sello húmedo, como en sello troquelado el logo que identifique a la Administración Tributaria Estadal, dejándose constancia de la conciliación de dicho pago.

5. Una vez conciliado el pago la Administración Tributaria entregará comprobante o soporte de pago al sujeto pasivo solicitante debidamente sellado y visado por el área competente.

6. El sujeto pasivo entregará a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de minas la planilla de liquidación junto al soporte de pago debidamente sellado y visado por la Administración Tributaria y este verificará dichos soportes. A fin de realizar entrega de las guías de circulación o talonarios solicitados.

7. Una vez realizada la verificación por parte del funcionario de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de minas, este entregará las guías de circulación o talonarios debidamente identificados con los números y seriales en cada una de las guías de circulación

y transporte que deban ser entregadas, este sellará cada guía o talonario dejando constancia de ello.

Parágrafo Único: De acuerdo a los estudios presentados para el aprovechamiento de minerales no metálicos y a la solicitud presentada, La Administración Tributaria Estadal, podrá limitar las guías solicitadas cuando así lo considere pertinente.

ARTÍCULO 19º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 85, corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Cantidad de Guía de Circulación

Artículo 85.- La Guía de circulación y transporte se elaborarán por cuadruplicado; original para el portador o tenedor del mineral no metálico y/o sus derivados, duplicado para la Secretaría Sectorial con competencia en materia de Minería; triplicado Servicio tributario de Aragua, cuadruplicado para el titular del derecho minero.

ARTÍCULO 20º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 86, corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Traslado del Mineral

Artículo 86.- Mientras se efectuó el traslado del mineral, la guía de circulación estará en poder del transportista y después de entregado, deberá conservarla el poseedor de éste. La Guía de Circulación y Transporte se utilizará solo por una vez.

ARTÍCULO 21º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 87, corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Explotación Ilegal

Artículo 87.- El mineral que circular en contravención a lo dispuesto en este capítulo, será considerado como explotado ilegalmente y se castigará al contraventor de acuerdo con la sanción establecida en esta Ley.

ARTÍCULO 22. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 88, corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Solicitud de Guía de Circulación de otro Estado o Procedencia

Artículo 88.- En el caso que el mineral no metálico y/o sus productos derivados provenga de otro Estado, deberá presentar la guía de circulación correspondiente a ese Estado, en caso de que el Estado de donde provenga el mineral no emita la respectiva guía de circulación, el transportista deberá demostrar su procedencia lícita, en caso contrario se aplicará de forma inmediata la sanción de comiso del mineral y/o sus productos derivados de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 23°. Se modifica el artículo 89, anteriormente signado como artículo 77, quedando redactado de la siguiente manera:

Emisión, Costo y Liquidación

Artículo 89.- La guía de circulación será emitida, expedida y distribuida por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, teniendo un costo determinado de diez (10) Unidades de Cuenta Dinámica, por talonario y será liquidada por el órgano o ente competente en materia de administración tributaria del estado Aragua.

Parágrafo único: El órgano o ente competente en materia de administración tributaria del estado Aragua podrá designar a los operadores mineros en calidad de agentes de retención o percepción en razón de sus actividades mercantiles u operaciones relativas al transporte.

ARTÍCULO 24°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 92, corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Causales de revocatoria del Título Minero

Artículo 92. El Ejecutivo estatal por medio de la Secretaría Sectorial del Poder Popular del Ambiente, Ordenamiento Territorial, Minas y Aguas del Estado Aragua, podrá revocar el título minero por alguna de las siguientes causales:

1. Por no dar inicio a las labores de explotación durante los seis (06) meses siguientes a la fecha de publicación del título minero.
2. Por no presentar la documentación a la Secretaría Sectorial del Poder Popular del Ambiente, Ordenamiento Territorial, Minas y Aguas del Estado Aragua, requerida para la renovación respectiva, dentro de un lapso de cinco (05) días continuos, posterior al vencimiento.
3. Por no presentar ante el la Secretaría Sectorial del Poder Popular del Ambiente, Ordenamiento Territorial, Minas y Aguas del Estado Aragua, en dos (02) oportunidades consecutivas o no, el informe requerido en esta Ley relacionado con las actividades.

4. Revocatoria fundamentada en la violación de las condiciones y medidas que en la misma se establezcan o por falta de pago de los tributos establecidos en esta Ley.

5. Renuncia expresa del titular.

6. Revocatoria fundamentada en causas de utilidad pública o de interés general.

ARTÍCULO 25°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 94, corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Causales de rescisión de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones

Artículo 94. Las concesiones, licencias y autorizaciones de Aprovechamiento de los recursos Minerales no Metálicos podrán rescindirse:

- 1.- Cuando no se efectuó ningún tipo de actividad minera dentro de los 180 días siguientes al otorgamiento del derecho minero.
- 2.- Por la paralización de la explotación por un lapso de 30 días sin causa justificada.
- 3.- Por la falta de pago de un (1) año de cualquiera de los tributos, impuestos y multas exigibles conforme a esta ley.
- 4.- Cuando el titular del derecho minero desnaturalice o destine el mismo a una finalidad distinta a la establecida en la presente ley.
- 5.- Cuando se transfiere el derecho minero a un tercero.
- 6.- Cuando se compruebe que para la obtención o mantenimiento del derecho minero se haya hecho uso de medios fraudulentos o ilegales.
- 7.- Cuando el titular del derecho minero, según el caso deje de pagar las tasas y montos fijados en el título, en las formas y en los plazos establecidos.
- 8.- Por el incumplimiento de los condicionamientos establecidos en el acto administrativo autorizados y demás instrumentos de control previo de conformidad con la presente Ley y su reglamento.
- 9.- Cuando se viole cualquier otra causal prevista en el título respectivo.
- 10.- Por contravención de las disposiciones legales y demás normas vigentes, en materia de minas.

Parágrafo único: Antes de proceder a la rescisión del derecho minero, el órgano competente en materia de ambiente, ordenamiento territorial, minas y agua notificara

al concesionario o al que tiene la licencia, según sea el caso, que se encuentra incurso en una causal de rescisión y le otorgara un plazo no mayor de 30 días continuos para que adopte las medidas necesarias para corregir la situación. Estos lapsos no regirán en los supuestos previstos en los numerales 5, 6 y 9 de este artículo. En todo caso la rescisión que resulte de la aplicación de este artículo no dará lugar a indemnizaciones.

ARTÍCULO 26°. Se incorpora un nuevo título denominado **TÍTULO VIII DEL REGIMÉN TRIBUTARIO**, conteniendo de 5 capítulos y 28 artículos, corrigiéndose en lo sucesivo la numeración.

ARTÍCULO 27°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 96 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Conformación del Régimen Tributario

Artículo 96. El régimen tributario está conformado por los impuestos, tasas y contribuciones aplicables a la exploración, explotación, aprovechamiento, movilización, transformación y comercialización de los minerales no metálicos regulados por esta Ley o los que le hayan sido atribuidos al estado Aragua.

ARTÍCULO 28°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 97 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Sujetos de la Obligación Tributaria

Artículo 97.- El sujeto activo de las obligaciones tributarias es el estado Aragua, por órgano del Poder Ejecutivo a través del órgano o ente competente. El sujeto pasivo de las obligaciones tributarias, son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen la comercialización de los Minerales No Metálicos o sus Derivados producto de la realización de las actividades mineras y sus actividades conexas en la jurisdicción del estado Aragua.

ARTÍCULO 29°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 98 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Destino de las recaudaciones

Artículo 98.- Los ingresos por concepto de tributos, intere-

ses y multas provenientes de las actividades mineras y actividades conexas de conformidad con la presente Ley, así como el producto de la venta o remate del mineral decomisado, ingresarán en su totalidad al tesoro del Estado bolivariano de Aragua.

ARTÍCULO 30°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 99 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Intereses Moratorios

Artículo 99.- Cuando el sujeto pasivo de los tributos establecidos en la presente Ley, no efectúe el pago correspondiente dentro de los lapsos aquí previstos, surge de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano o ente competente, la obligación de pagar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 31°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 100 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Exoneración de Tributos

Artículo 100.- El Gobernador o Gobernadora del estado Aragua, previos informes elaborados por el órgano o ente competente en materia de administración tributaria y la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, podrá conceder exoneraciones totales o parciales sobre las obligaciones tributarias que deban cumplir los titulares de los permisos para ejercer la actividad minera dentro de la jurisdicción del Estado Aragua.

Las condiciones bajo las cuales se regirán las exoneraciones totales o parciales en materia de Minería serán dictadas por el Gobernador o Gobernadora del estado mediante Decreto, tomando en consideración las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y la presente ley.

ARTÍCULO 32°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 101 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Auto liquidación

Artículo 101.- El órgano o ente competente en materia de administración tributaria del estado Aragua, podrá establecer procedimientos para la auto liquidación de tributos.

ARTÍCULO 33°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 102 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de

la siguiente manera:

De los Convenios de Pago

Artículo 102.- La Administración Tributaria Estatal, podrá, previa solicitud de la parte interesada, suscribir convenios de pago para establecer nuevas condiciones que faciliten el pago por la deuda vencida, incluyendo recargos e intereses de mora. La Administración Tributaria Estatal, será el responsable de la suscripción de los convenios respectivos, una vez evaluadas las circunstancias atenuantes y/o agravantes que circunden al solicitante, así como las necesidades financieras del estado. En ningún caso se podrán suscribir más de dos convenios de pago a un mismo contribuyente en un año fiscal.

PARAGRAFO ÚNICO: La solicitud de convenio de pago se hará de forma escrita, debidamente razonada ante la Administración Tributaria Estatal, debiendo estar acompañada por los recaudos que esta determine.

ARTÍCULO 34º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 103 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 103.- Los convenios de pago se expedirán en un documento que especificará, razón social, nombre del representante legal, número de la licencia, número de registro fiscal (RIF), en él cual se contemplará un primer pago del cincuenta por ciento (50%) de la deuda y la diferencia mediante giros mensuales, que no podrán exceder de seis (6) meses. En estos casos se causarán intereses sobre los montos financiados. Una vez suscrito el convenio de pago, el contribuyente deberá dar cumplimiento a las obligaciones y deberes formales establecidos en esta ley, y de manera especial a la presentación de las declaraciones siguientes, así como al pago de los respectivos impuestos generados. El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales acarreará la revocación inmediata del convenio suscrito, sin necesidad de declaración formal por parte del Servicio Tributario de Aragua.

ARTÍCULO 35º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 104 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 104.- El incumplimiento de los convenios suscritos, condiciones y plazos otorgados, dejará sin efecto las condiciones o plazos concedidos, y se exigirá el pago inmediato de la totalidad de la obligación tributaria, restituyendo las planillas de liquidación, producto del referido convenio a su estado original, actualizando los recargos e intereses correspondientes a la fecha, y tomando las cuotas pagadas como parte de pago de las mismas.

ARTÍCULO 36º.

Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 105 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Prórrogas y demás facilidades de pago

Artículo 105.- Excepcionalmente, El Servicio Tributario de Aragua, previa solicitud de los interesados, podrá otorgar prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas; estas podrán ser acordadas con carácter excepcional en casos particulares. Estos deberán presentar la solicitud al menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento del plazo para el pago, y solo podrán ser concedidas cuando, a juicio de la Administración Tributaria, se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación. La Administración Tributaria deberá responder dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Las prórrogas y demás facilidades que se concedan causarán intereses sobre los montos financiados, los cuales serán equivalentes a la tasa activa bancaria vigente al momento de la suscripción del convenio.

Parágrafo único: Las prórrogas y demás facilidades para el pago a los que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos.

ARTÍCULO 37º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 106 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 106.- Excepcionalmente el (la) Superintendente Tributario, previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Aragua, y la Secretaria Sectorial del Poder Popular del Ambiente, Ordenamiento Territorial, Minas y Aguas del Estado Aragua, por medio de resolución administrativa podrá rebajar, previa solicitud del interesado, hasta un treinta por ciento (30%) del monto a pagar por concepto de impuesto de explotación y/o comercialización de minerales no metálicos, a los fines de promover el desarrollo y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Público Nacional, cuyas minas o yacimientos se encuentren ubicadas en jurisdicción del Estado Aragua, en los siguientes casos:

1. Contribuyentes que realicen explotación y comercialización de minería no metálica destinada al aprovechamiento racional de los siguientes minerales: talco, yeso, anhidrita, caolín, serpentinas, fosfatos, barita, dolomita, diatomita, calcita, mica, grafito, feldespato y cuarzo; Así como el uso consuntivo de las rocas ornamentales, tales como: mármoles, pórfidos, esquistos, filitas, pizarras y granitos; de las no ornamentales: caliza, caliza dolomita, serpentinita, magnesita, gneis, puzolanas, areniscas, lutitas y el material granular constituido por: arenas, gravas y

arcilla; así como cualquier otra de naturaleza que no sea preciosa y que no constituya reserva de ley.

2. Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el estado, a través de organizaciones socios productivos comunitarios que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.

PARAGRAFO ÚNICO: La solicitud de rebajas se hará de forma escrita, debidamente razonada ante la Administración Tributaria Estatal, debiendo estar acompañada por los recaudos que esta determine.

ARTÍCULO 38º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 107 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

De la condonación

Artículo 107.- El o la Superintendente Tributario, previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Aragua, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de multas, recargos e intereses, en aquellos contribuyentes, que realicen actividades económicas de explotación y/o comercialización de minerales no metálicos, destinadas a la ejecución de labores de interés público, a los fines de promover el desarrollo económico, industrial, comercial, y social del estado Bolivariano de Aragua. Siempre que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuestos de explotación y/o comercialización de minería no metálica.

PARAGRAFO ÚNICO: La solicitud de condonación se hará de forma escrita, debidamente razonada ante la Administración Tributaria Estatal, debiendo estar acompañada por los recaudos que esta determine.

ARTÍCULO 39º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 108 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO II DE LAS TASAS MINERAS

Las Tasas Mineras

Artículo 108.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Régimen Tributario del Estado Aragua, para el otorgamiento de los instrumentos de control previo establecidos en la presente ley, los sujetos pasivos solicitantes de los derechos mineros previstos en la presente Ley causaran las siguientes Tasas:

1. Inscripción de personas naturales y jurídicas en el Sistema de Información Geográfica Minera (SIGMA) del

Estado Aragua. Quince Unidades de Cuenta Dinámica: (15 U.C.D).

2. Por la Emisión del Título de Derecho Minero: Quinientas (500) Unidades de Cuenta Dinámica.

3. Por renovaciones del Título de Derecho Minero: Quinientas (500) Unidades de Cuenta Dinámica.

4. Práctica de inspecciones de Territorio: cero coma diez veces (0,10) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.

5. Otorgamiento de Permisos artesanal, temporal o eventual para ejercer la Actividad de Minería: Doscientas (200) Unidades de Cuenta Dinámica.

6. Por Renovaciones de Permisos artesanal, temporal o eventual para ejercer la Actividad de Minería: Doscientas (200) Unidades de Cuenta Dinámica.

7. Expedición de Licencia para el Desarrollo de Actividades Conexas: Quinientas (500) Unidades de Cuenta Dinámica.

8. Por Renovaciones de Licencia para el Desarrollo de Actividades Conexas: Quinientas (500) Unidades de Cuenta Dinámica

9. Por guía, o talonario de Circulación y Transporte: Diez (10) Unidades de Cuenta Dinámica. Aplica solo para personas naturales o jurídicas que realicen Actividades Conexas.

10. Por Habilitación de Servicios: Hasta un monto de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámica.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando por alguna causa el solicitante no consigne, la entrega de algunos de los requisitos exigidos para el otorgamiento del Título de Derecho Minero, en cualquiera de sus modalidades, este podrá pagar por cada documento faltante una tasa por concepto de Habilitación.

ARTÍCULO 40º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 109 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Oportunidad para el Pago de las Tasas Mineras

Artículo 109.- Las personas naturales y jurídicas deberán pagar las tasas señaladas en la presente ley, antes de la emisión de los actos administrativos respectivos y de la práctica de la inspección de campo correspondiente según sea el caso al valor de la moneda de mayor valor al momento de realizar el pago de las tasas.

ARTÍCULO 41º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 110 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO A LA EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS.

Artículo 110. Sin perjuicio del régimen de concesiones aplicable, la alícuota del impuesto a la extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, a los sujetos pasivos que ejerzan dichas actividades en la jurisdicción del estado Aragua, estará comprendida entre uno por ciento (1%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído.

ARTÍCULO 42º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 111 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 111. Para la determinación de la cantidad de material extraído, explotado y aprovechado, se tomará en cuenta la declaración efectuada por el minero, soportada con el libro de control de extracción de los Minerales no Metálicos, la facturación, el informe de reservas probadas de la mina y la capacidad de producción mensual de acuerdo a lo establecido en la Ley que rige la materia. Se establece el pago del impuesto de extracción, explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos no reservados sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído.

ARTÍCULO 43º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 112 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 112.- El hecho imponible y la obligación tributaria se originan en el momento de la extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos en el estado Aragua; Los contribuyentes que ejerzan actividades de Extracción, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos de forma permanente o eventual, en la jurisdicción del estado Aragua, están obligados a:

1.- Presentar a través de los medios físicos o electrónicos de acuerdo a las directrices emitidas por la Secretaría Sectorial del Poder Popular del Ambiente, Ordenamiento Territorial, Minas y Aguas del Estado Aragua, una declaración mensual sobre actividades de Extracción, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos en la jurisdicción del estado Aragua, tomando como base los ingresos brutos efectivamente percibidos, en el mes inmediatamente anterior, a tales efectos se tendrá en cuenta los ingresos brutos, comprobados en todos o algunos de los siguientes medios contables: relación de ingresos que repose en los libros de venta del contribuyente, relación de notas de entrega, libro de control de extracción de los Minerales no Metálicos, la facturación, el informe de reservas probadas de la mina y la capacidad de producción mensual de acuerdo a lo establecido en la Ley que rige la

materia, así como cualquier otro medio que la administración tributaria estatal considere oportuno y veraz, para la determinación de dicho impuesto.

ARTÍCULO 44º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 113 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 113. El pago de los tributos establecidos en el presente capítulo se realizarán en los formularios que autorice la Administración Tributaria del estado Aragua, a través de medios electrónicos o físicos, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la extracción, explotación y aprovechamiento del mineral. Para el pago del impuesto se tomará el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento, ello indistintamente de que se encuentren o no en producción y será cobrado exclusivamente en su equivalente en Bolívares, de acuerdo al valor final del día anterior hábil inmediato indicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 45º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 114 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 114.- El impuesto descrito en este capítulo, se causará por periodos fiscales de un (1) mes calendario, debiendo declararse, pagarse y enterarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente del ejercicio tributario que lo cause. Vencido el lapso sin que el sujeto pasivo haya procedido a declarar, pagar y enterar conforme a lo indicado en este artículo, los contribuyentes podrán pagar sus obligaciones hasta el último día hábil del mes correspondiente, con un recargo de hasta un quince por ciento (15%) sobre el monto adeudado. Dicho recargo se incrementará hasta un quince por ciento (15%) adicional por cada mes de retraso, hasta un máximo de tres meses. La liquidación de dicho recargo se hará por mes completo, no tomándose en cuenta a los fines de su cálculo las fracciones de los mismos. Además, se ordenará la clausura de la oficina, local o establecimiento, hasta diez (10) días continuos o hasta tanto cumpla con las exigencias requeridas por el órgano con competencia en materia tributaria estatal. De no cumplir con lo antes expuesto, en el plazo máximo estipulado, se ordenará la iniciación del cobro ejecutivo correspondiente en contra del contribuyente o responsable, si se trata de una empresa con una o más sucursales, la sanción abarcará la clausura de las mismas, siempre que se encuentren dentro del territorio del estado Aragua, salvo que la empresa lleve libros especiales por cada sucursal de acuerdo a las normas respectivas, caso en el cual sólo se aplicará la sanción a la sucursal o establecimiento en donde se constate la comisión del ilícito.

ARTÍCULO 46°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 115 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

CAPITULO IV DEL IMPUESTO A LA COMERCIALIZACIÓN, A LA ACTIVIDAD MINERA Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS

Impuesto a la Comercialización

Artículo 115.- Los sujetos pasivos regulados por la presente Ley deberán pagar un impuesto que grava la comercialización de los Minerales No Metálicos o sus Derivados producto de la realización de las actividades mineras y sus actividades conexas en la jurisdicción del estado Aragua, cuya alícuota estará comprendida entre uno por ciento (1%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el valor del metro cúbico de mineral.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se fija un impuesto del 20% a las actividades conexas de minería, entendiéndose almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercio de minerales no metálicos denominados caliza y agregados para uso industrial, los cuales provengan de un origen o destino diferente a la Jurisdicción del Estado Bolivariano de Aragua.

ARTÍCULO 47°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 116 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Hecho Imponible

Artículo 116. Constituyen hechos imponibles a los fines del impuesto a la comercialización de los Minerales No Metálicos o sus Derivados producto de la realización de las actividades mineras y sus actividades conexas, la realización por parte del sujeto pasivo de actividades comerciales representadas en ventas, subastas y remates, permutas, cesión de derecho, mutuos o préstamos de consumo, dación en pago, aporte, u otros actos de transferencia del dominio de los minerales no metálicos y sus derivados.

ARTÍCULO 48°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 117 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Obligación Tributaria

Artículo 117.- La Obligación Tributaria del Impuesto a las Actividades Conexas surge con la ocurrencia del acto de comercialización representado por la realización de actividades de ventas, subastas y remates, permutas, cesión de derecho, mutuos o préstamos de consumo, dación en pago, aporte, u otros actos de transferencia del dominio de

los minerales no metálicos y sus derivados en la jurisdicción del estado Aragua. Se causará por periodos fiscales de un (1) mes calendario, debiendo declararse y pagarse dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes siguiente del ejercicio tributario que lo cause. Vencido el lapso sin que el sujeto pasivo haya procedido a declarar y pagar conforme a lo indicado en este artículo, se aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley, su reglamento y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 49°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 118 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Base Imponible

Artículo 118.- La base imponible la constituirá el valor unitario y la cantidad comercializada reflejadas en la factura, guía de despacho, guía de circulación o cualquier otro documento de comercio que refleje dichos elementos.

ARTÍCULO 50°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 119 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Determinación del Impuesto a la Comercialización (IC).

Artículo 119.- El Impuesto a la comercialización de los Minerales No Metálicos o sus Derivados, producto de la realización de las actividades mineras y sus actividades conexas (IC) se determinará conforme al siguiente procedimiento: valor unitario (VU) del mineral no metálico o sus derivados, se multiplicará por la cantidad comercializada (CC), que constituye la base imponible, posteriormente dicha cantidad se multiplicará por el porcentaje de la Alícuota de 5% (Cinco por ciento).

La fórmula para el cálculo del impuesto

(IM) es la siguiente:

$$IC = VU \times CC \times \%$$

ARTÍCULO 51°.

Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 120 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Formalidades y modalidades

Artículo 120- Los demás requisitos, formalidades y modalidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, serán establecidos por el órgano competente en materia de administración tributaria del estado Aragua mediante actos sub legal.

ARTÍCULO 52º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 121 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Fiscalización

Artículo 121.- El funcionario que, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control minero, tuviese conocimiento de la comisión de ilícitos administrativos en la actividad minera, dará inicio a la correspondiente averiguación administrativa, conforme a lo establecido en la Legislación aplicable.

ARTÍCULO 53º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 122 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Retención Provisional o Preventiva

Artículo 122.- Durante el curso de una averiguación administrativa por parte del órgano con competencia en materia minera, este podrá dictar la retención provisional o preventiva de los bienes u otros efectos relacionados con el proceso. Si se detectaren hechos que pudieran configurar un delito, el funcionario remitirá copia certificada de dichas actuaciones, al Órgano Competente en materia minera.

Parágrafo único: El presunto infractor o su representante legal tendrán un lapso de cinco (05) días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento de formular los descargos, promover y evacuar la totalidad de las pruebas para su defensa, conforme a lo previsto en la presente y su reglamento.

ARTÍCULO 54º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 123 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Funciones de la Administración Tributaria Estatal

Artículo 123.- Corresponde a la Administración Tributaria Estatal, las funciones siguientes:

1. Velar porque los titulares de derechos mineros cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley Sobre el Régimen y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Aragua, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

2. Cuando en el curso de una averiguación administrativa se encontraren hechos que pudieran configurar un delito, el

funcionario remitirá copia certificada de dichas actuaciones, al Fiscal del Ministerio Pública competente.

3. Tomar las medidas pertinentes, de conformidad con Ley Sobre el Régimen y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Aragua, su reglamento y demás disposiciones aplicables, e informar al Órgano con competencia en materia de minas, en caso de ilícitos mineros y ambientales.

ARTÍCULO 55º. Se incorpora un nuevo título denominado **TÍTULO IX DEL REGIMEN SANCIONATORIO**, contentivo de 24 artículos, corrigiéndose en lo sucesivo la numeración.

ARTÍCULO 56º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 124 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Sanciones

Artículo 124.- La violación de las disposiciones de esta ley y su reglamento, será sancionada con multa entre cien (100) y diez mil (10.000) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D) y el comiso o decomiso de los recursos minerales en tenencia.

ARTÍCULO 57º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 125 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Tipos de Sanciones

Artículo 125.- Las sanciones aplicables por el incumplimiento a lo establecido en La violación de las disposiciones de esta ley y su reglamento son:

1.- Multa entre cien (100) y diez mil (10.000) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D).

2. Comiso de los aparatos, recipientes, vehículos, instrumentos de producción, materias primas y especies relacionadas.

3. Paralización de las actividades mineras en el yacimiento.
4. Suspensión o revocatoria de la autorización, permiso o concesión minera.

5. Clausura de la oficina, local o establecimiento, dicha medida aplicara para las sucursales que tenga la oficina dentro de la jurisdicción del Estado Aragua.

6. Remisión a organismos de seguridad correspondientes, (GNBV, MP, ETC).

Parágrafo único: El (la) superintendente del servicio tributario de Aragua impulsará de oficio el procedimiento sancionatorio de multas, mediante notificación personal o electrónica. Dichas multas serán determinadas de manera automática por el Sistema de Administración Tributaria.

Parágrafo único: Cuando las multas establecidas en esta ley estén expresadas en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, se utilizará el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 58º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 126 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 126.- Las multas establecidas en esta ley expresada en términos porcentuales, se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Parágrafo único: Para determinar el valor de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, que correspondan al momento de la comisión del ilícito, se podrá aplicar un prorrateo, por ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 59º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 127 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 127.- Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto de las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.

ARTÍCULO 60º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 128 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 128.- Las sanciones establecidas en este título se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. El lapso para pagar las multas interpuestas por la administración tributaria estatal será de **cinco (05) días** contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO 61º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 129 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 129.- El servicio de administración tributaria estatal podrá emitir los documentos necesarios referentes al procedimiento sancionatorio en cumplimiento de la normativa estatal. Elaborados y ejecutados mediante los sistemas de información propios, se reputarán como legítimos y válidos, salvo prueba de lo contrario.

ARTÍCULO 62º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 130 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 130.- Constituyen ilícitos relativos al aprovechamiento de minerales no metálicos en el Estado Aragua:

1. Iniciar o ejercer actividades de exploración de minerales no metálicos sin haberse inscrito en los Registros de información de la Administración tributaria estatal, o la secretaria Sectorial del Poder Popular del Ambiente, Ordenamiento Territorial, Minas y Aguas del Estado Aragua estando obligados a ello.
2. Ejercer actividades de exploración de minerales no metálicos sin la debida autorización o concesión por parte del órgano competente.
3. Dejar de presentar, dentro de los plazos previstos establecidos en esta ley, las declaraciones juradas correspondientes.
4. Efectuar actividades de mineras, y/o actividades conexas sin haber renovado la autorización o concesión respectiva.
5. Transportar o movilizar minerales no metálicos, sin las guías de circulación y transporte u otro documento exigido por la Ley, el Reglamento respectivo o cualquier otra disposición general de los organismos competentes.
6. Comercializar minerales no metálicos que conforme esta Ley son considerados como explotados ilegalmente por no detentar el derecho minero a que se refiere esta Ley. A tales efectos, la comercialización implica tanto la compra como la venta de los minerales no metálicos.
7. Vender minerales no metálicos a empresas no registradas ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 1 y 2 del presente artículo, será sancionado con multa de cinco mil (5000) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D), la paralización de las actividades y el decomiso de los bienes y equipos utilizados. Ante la inmediata, voluntaria y total regularización de la situación, el Gobernador o Gobernadora del estado, oída la opinión de la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, y sin perjuicio del pago de la multa y tributos dejados de pagar, podrá decidir la restitución de los bienes y equipos decomisados.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 3 y 4 del presente artículo, será sancionado con multa de Ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D), y cierre por cinco (5) días de la oficina, local, establecimiento, o hasta que se ajuste a derecho.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 5 al 7 del presente artículo, será sancionado con multa de cinco mil (5000), Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D), y el decomiso de los minerales. El destino de los minerales no metálicos decomisados será decidido por el Gobernador o Gobernadora, siempre en beneficio del estado.

ARTÍCULO 63º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 131 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 131.- Serán sancionados conforme a las reglas establecidas por esta Ley:

1. Quien invada el área de explotación de otro titular durante el curso de la explotación, con multa de ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D).

2. Quien no notifique el hallazgo de minerales no metálicos distintos al que le fue otorgado fuera del plazo establecido, con multa de cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D), sin perjuicio del comiso que se haga del mineral no metálico, de los aparatos, recipientes, vehículos, instrumentos de producción, materias primas y especies relacionadas.

3. Quien no notifique la paralización de la actividad minera, con multa de cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D).

4. Quien suministre falsa información sobre la actividad minera que realiza, con multa equivalente a Doscientas (200) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D).

5. Quien ceda, arriende o subarriende la autorización o concesión minera sin dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, con multa de ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D).

6. Quien desvíe las actividades conforme a lo establecido en el plan de explotación y no suministre tal información al órgano competente en materia minera, con multa de ciento con multa de cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D). Sin perjuicio del comiso que se haga del mineral no metálico, de los aparatos, recipientes, vehículos, instrumentos de producción, materias primas y especies relacionadas.

7. Quienes de alguna manera obstaculicen las funciones de verificación y fiscalización, control e investigación, llevadas por los órganos o entes competentes, en las minas, yacimientos y sus alrededores, con multa equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica

(U.C.D) y cierre por cinco (5) días de la oficina, local, establecimiento. Sin perjuicio del comiso que se haga del mineral no metálico, de los aparatos, recipientes, vehículos, instrumentos de producción, materias primas y especies relacionadas.

8. Quienes de presentarán la declaración jurada de ingresos con datos falsos o erróneos, con multa que oscilará entre un cien (100%) por ciento y un quinientos (500%) por ciento de la parte del tributo que hubiere dejado de percibir el estado como consecuencia de dicha(s) declaración(es), sin perjuicio de afectar los reparos correspondientes.

9. El contribuyente o responsable que no exhiba, presente o consigne los libros, registros, reportes, facturas, cierres de caja, inventarios, cuentas bancarias o cualquier otro documento exigido por medio de una fiscalización de deberes formales, mediante investigaciones fiscales y actas de requerimiento que la Administración Tributaria solicite, será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D). Y clausura del establecimiento por diez (10) días continuos y/ o hasta que se ajuste a derecho.

10. Los sujetos pasivos que incumplan las obligaciones establecidas en el portal web del Servicio Tributario de Aragua, relativo al uso y gestión del mismo, serán sancionados con multa de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D).

11. El contribuyente o responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria estatal, cuando esta lo solicite, salvo que exista causa justificada y debidamente motivada, multa equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D).

ARTÍCULO 64º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 132 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 132.- Quien, siendo titular de derechos para la exploración minera, incumpla con algunas de las obligaciones establecidas en esta Ley sin sanción específica, con multa de con multa de doscientas (200) veces, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, y cierre por cinco (5) días de la oficina, local, establecimiento, o hasta que se ajuste a derecho.

ARTÍCULO 65º. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 133 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 133. Las infracciones de las normas o condiciones establecidas, en esta Ley, en el Reglamento o cualquier disposición general emanada de los organismos competentes, sin sanción específica, será sancionada con multa

de hasta quinientas (500) veces, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 66°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 134 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 134. Cuando se trate de infracción a las normas o condiciones establecidas en la autorización o concesión minera, además de la sanción pecuniaria a que se hizo referencia, procederá la suspensión de la actividad minera por el lapso que determine, la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, la cual no podrá ser inferior de uno (01) ni superior de quince (15) días calendario, cuando así se considere pertinente a los efectos de salvaguardar los derechos del Estado Aragua y la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 67°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 135 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 135. La destrucción o alteración de los sistemas de información, sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria estatal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de los sistemas de información, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial será sancionada con multa del equivalente a **mil (1000)** Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D), y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

Parágrafo Único: Cuando la administración tributaria estatal, comprobare que los sistemas de información, sellos, precintos o cerraduras puestos, no fueron destruidos o desvirtuados de forma intencional, la multa a que se refiere el párrafo anterior será de, trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 68°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 136 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Deberes Formales

Artículo 136.- Los sujetos pasivos bajo el régimen la presente Ley deben dar cumplimiento a los siguientes deberes formales:

1. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de fiscalizaciones y verificaciones de Deberes Forma-

les.

2. Inscribirse en los Registros exigidos en la presente Ley, o cualquier otro registro exigido por los órganos con competencia en materia minera y tributaria del estado Aragua.

3. Exhibir en las oficinas o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías relacionadas con el hecho imponible, y realizar las aclaraciones que le fuesen solicitadas.

4. Comparecer ante las Oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida.

5. Presentar declaraciones, comprobantes y pagos.

6. Cualquier otra que le sea requerida por el órgano competente en materia Tributaria del Estado Aragua en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 69°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 137 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales

Artículo 137.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente ley serán sancionados con multa entre cien (100) y diez mil (10.000) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D), sin perjuicio de otras sanciones civiles, penales, tributarias y administrativas previstas en el ordenamiento jurídico vigentes e impuesto por las autoridades competente.

ARTÍCULO 69°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 138 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Exploración y extracción ilegal de minerales no Metálicos.

Artículo 138.- La realización de las actividades mineras objeto de esta Ley, sin la obtención previa de la Concesión de Derecho Minero o permiso correspondiente o sin haber obtenido la renovación de la misma, generará una sanción de diez mil Unidades de Cuenta Dinámica (10.000 U.C.D), la paralización de las actividades y el decomiso de los bienes y equipos utilizados. Ante la inmediata, voluntaria y total regularización de la situación, el Gobernador o Gobernadora del estado, oída la opinión de la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, y sin perjuicio del pago de la multa y tributos dejados de pagar, podrá decidir la restitución de los bienes y equipos decomisados.

ARTÍCULO 70°.

Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 139 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Movilización de minerales no metálicos sin Guías de Movilización o Transporte

Artículo 139. El transporte o movilización de los minerales no metálicos objeto de esta Ley, sin la correspondiente Guía de Movilización o de Transporte será sancionada con multa de hasta mil (1000) Unidades de Cuenta de Dinámica y el decomiso de los minerales. El destino de los minerales no metálicos decomisados será decidido por el Gobernador o Gobernadora, siempre en beneficio del estado o de sus comunidades.

ARTÍCULO 71°.

Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 140 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Comercialización de minerales no metálicos a ilegales

Artículo 140. Los beneficiarios de derechos mineros que vendan o suministren minerales no metálicos a personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades conexas dentro del territorio del estado Aragua, sin estar debidamente autorizadas o sin haber obtenido la renovación de la licencia respectiva, serán sancionadas con el 20% de las ventas del mes inmediatamente anterior a la detección de la infracción, además de la paralización de la actividad minera hasta tanto se subsane el motivo de la sanción.

ARTÍCULO 72°.

Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 141 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Sanción por obstrucción

Artículo 141.- El impedimento u obstrucción de las acciones de investigación hechas por los órganos competentes del estado para la determinación de violaciones a la normativa establecida en esta Ley es sancionado con multa de Mil (1000) Unidades de Cuenta Dinámica.

ARTÍCULO 73°.

Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 142 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

De los ilícitos tributarios materiales:

Artículo 142.- De los ilícitos tributarios materiales.

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.

2. El retraso u omisión en el pago de anticipos.

3. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.

4. La obtención de devoluciones indebidas.

ARTÍCULO 74°.

Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 143 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 143.- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo los sujetos pasivos que:

1- Paguen con retraso los tributos debidos en el término de **un (01) año**, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma **veintiocho por ciento (0,28%)** del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento **(100%)**.

2- Quien realice el pago de los tributos debidos fuera del término de **un (01) año**, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento **(50%)** del monto adeudado.

3- Quien realice el pago de los tributos debidos fuera del término de **dos (02) años**, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por **ciento (150%)** del monto adeudado.

Cuando el pago del tributo se efectúe en el curso del procedimiento de fiscalización y determinación, se aplicará, según el caso, multa de un **cien por ciento (100%)** hasta el **trescientos por ciento (300%)** del tributo omitido.

ARTÍCULO 75°.

Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 144 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 144.- Quien, mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un **cien por ciento (100%)** hasta el **trescientos por ciento (300%)** del tributo omitido.

ARTÍCULO 76°.

Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 145 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

De las sanciones para los Agentes de Retención:

Artículo 145.- Serán sancionados, en la forma prevista en este artículo, los agentes de retención:

1. Por no retener ni percibir los fondos, con hasta el **quinientos por ciento (500%)** del tributo no retenido o no percibido. Y cierre de la oficina, local o establecimiento, hasta que se ajuste a derecho.
2. Por retener o percibir menos de lo que corresponde, con el **cient por ciento (100%)** de lo no retenido o no percibido. Y cierre de la oficina, local o establecimiento, de **cinco (05) días**, o hasta que se ajuste a derecho.
3. Por enterar lo retenido o percibido en las oficinas receptoras de fondos municipales **o a través del correo institucional que designe la administración tributaria municipal**, fuera del plazo establecido en esta ley, será sancionado con una multa del **cinco por ciento (5%)** de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento hasta un máximo de **treinta (30) días**.

Quien entere fuera de este lapso se le aplicará multa adicional de **un mil por ciento (1.000%)** del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario.

4. Por no enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos estatales, con multa de **un mil por ciento (1.000%)** del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida en el artículo 121 del Código orgánico tributario.

Los supuestos previstos en los numerales 3 y 4, no serán aplicables a la República Bolivariana de Venezuela, Gobernaciones y Alcaldías, las cuales serán sancionadas con multa del equivalente a **doscientas (200) a mil (1.000) veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco

ARTÍCULO 77°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 146 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Del comiso

Artículo 146.- En los casos de ilícitos previstos en esta Ley, cuya comisión comporte la pena de comiso, se seguirá el procedimiento que a tales efectos señale el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda trasladarse la mercancía objeto de comiso al sitio de resguardo que a tales efectos posea la Administración Tributaria Estatal, los funcionarios encargados de la práctica de dicho procedimiento podrán dejar la respectiva mercancía en calidad de depósito en el yacimiento o

patio de almacenamiento que a tales efectos posea la persona, natural o jurídica, a la cual le fuese impuesta dicha sanción, teniendo esta última, la guarda y custodia de los mismos, hasta el momento en que el acto administrativo en el que se impuso la pena de comiso, haya quedado definitivamente firme, caso en el cual se seguirá el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 78°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado artículo 147 corrigiendo en lo sucesivo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

Supletoriedad

Artículo 147.- Cualquier otra infracción a las disposiciones establecidas en esta Ley, cuyo ilícito y sanción esté establecido en el Código Orgánico Tributario, serán sancionados de forma supletoria. De igual manera, este Código será de aplicación supletoria en cualquier otra materia.

ARTÍCULO 79°. Se deroga el anterior Título VIII, denominado **DE LA TASA POR INSPECCIÓN, IMPUESTO SUPERFICIAL E IMPUESTO DE EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS MINERALES NO METÁLICOS EN EL ESTADO ARAGUA.**

ARTÍCULO 80°. Se derogan los artículos anteriormente signados con los números 82, 83, 84 y 85, del contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO 81°. Se deroga la Disposición Final Primera del contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO 82°. Se modifica la Disposición Final Única, anteriormente signada como Segunda, quedando redactada de la siguiente manera:

ÚNICA. En aras de salvaguardar los derechos de los sujetos pasivos, el ejecutivo del estado Aragua, a través de la Administración Tributaria Estatal, ejerce el régimen sancionatorio, en acatamiento a lo establecido en la Ley que rige la materia, las multas, sanciones además de las que se deriven de las fluctuaciones que se originen y verifiquen por parte del órgano rector de la unidad de cuenta. El ejecutivo del estado Aragua, mediante decreto, podrá establecer la alícuota de los tributos estatales.

ARTÍCULO 83°. Se modifica la Disposición Derogatoria, quedando redactada de la siguiente manera:

DE LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA. Se deroga la Ley de Minerales No Metálicos del estado Aragua, publicada en la Gaceta Oficial del estado Aragua, Ordinaria N° 3147, de fecha Veintitrés (23) de noviembre de 2023, así como cualquier otra disposición normativa que contravenga esta Ley.

ARTÍCULO 84°. Manténganse incólume la redacción de los artículos que no fueron modificados en esta Ley, así como su vigencia e imprímase en un solo texto la Reforma Parcial de la Ley de Minerales No Metálicos del Estado Aragua, precedida por la reforma aprobada.

ARTÍCULO 85°. La presente Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Dado, firmado y sellado en sesión ordinaria del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua celebrada en Maracay, a los 28 días del mes de noviembre de 2025. Años 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

LEG. KATIANA HERNÁNDEZ (FDO)
PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ARAGUA

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el aprovechamiento racional y sustentable de los minerales no metálicos en estado natural, semielaborado y elaborado, cualquiera que sea su procedencia, origen o presentación, localizados en minas incluyendo el desarrollo de las actividades primarias de prospección, extracción, exploración y explotación, así como las actividades conexas de beneficio, transformación o conversión, tenencia, circulación, transporte de las sustancias extraídas junto a las actividades artesanales y auxiliares de laminería no metálica, como estrategia indispensable para el

desarrollo regional y de carácter estratégico e interés de Estado.

Competencia Exclusiva

Es competencia constitucional exclusiva del estado Aragua, el régimen, uso y aprovechamiento de los minerales no metálicos que no se encuentren reservados al Poder Público Nacional, y que se encuentren ubicados dentro de su jurisdicción; en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normas aplicables.

Ámbito de Aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de la presente ley se aplican a todos los sujetos propios del derecho público o privado que desarrollen actividades relacionadas con los minerales no metálicos, así como otros minerales no metálicos que no hayan sido reservados al Ejecutivo Nacional, cualquiera que sea su origen o descubrimiento en el territorio del estado Aragua. Los minerales no metálicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley, se subdividen conforme a su origen, características físicas y asociaciones mineralógicas en:

I. Minerales: Talco, yeso, anhidrita, fosfato, dolomita, mica, grafito, feldespato, diatomita barita, calcita, caolinita, cuarzo, ilita, micas, montmorillonita y serpentina.

II. Rocas: mármoles, pórfidos, filitas, pizarras, anfibolitas, calizas, cuarcitas, esquistos, granitos, lutitas, pizarras y serpentinita.

III. Agregados para usos industriales: caliza, dolomita, arcillas, arenas, gravas, granzón, canto rodado, piedra picada y polvillo, feldespato.

Quedan sujetas al ámbito de aplicación de esta ley y su reglamento, las actividades mineras y las derivadas o asociadas a los minerales que de éstas se desprendan, producto de la administración y disposición estratégica, de aquellos minerales reservados al poder del Ejecutivo Nacional que por delegación, encomienda, transferencia o reserva especial que por vía de ley le sea otorgado al estado Aragua, para lo cual su órgano o ente rector en materia de minería no metálica, junto a sus órganos auxiliares, garantizará el acompañamiento, seguimiento y la participación de todos los actores sociales locales, regionales, nacionales para la construcción de las políticas de promoción lícita,

planificación integral, control y gestión de tales actividades y las derivadas o a los minerales que de éstas se desprendan, con estricto apego a la legal en materia de protección y preservación al ambiente.

Clasificación de la Minería

Artículo 4. A los efectos de la presente Ley la minería se clasificará en:

1. Minería Permanente: Comprende actividades continuas destinadas a la prospección y consecuencia extracción o uso continuo racional del yacimiento, para diferentes fines.

2. Minería Eventual y Temporal: Comporta actividades mineras ocasionales abarca las siguientes clases:

a). - Por causa de utilidad Pública: Tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública e interés social.

b). - por actividad de canalización o dragado: Las operaciones de limpieza y canalización de los cursos de agua que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica de cauce y almacenamiento o como resultado de actividades agrícolas.

3. Minería Artesanal: Aquella que se caracteriza por el trabajo personal y directo, mediante la utilización de equipos manuales, simples portátiles, con técnicas de extracción y procesamiento rudimentarios. Sólo pueden ser ejercidas por personas naturales, y organizaciones de base del Poder Popular, en zonas delimitadas y declaradas previamente mediante Decreto por el Gobernador o Gobernadora del Estado Aragua para tal fin. La zona declarada para la minería artesanal, podrá ser delimitada en áreas no mayores a treinta (30) metros en el caso de personas naturales, y una (1) hectárea en el caso de las organizaciones de base del Poder Popular.

Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social:

Artículo 5: Se declara de utilidad pública e interés social la gestión integral de la actividad minera y los recursos minerales no reservados al Poder Público Nacional, presentes en jurisdicción del Estado Aragua de conformidad con la legislación vigente; en consecuencia, tales recursos son de propiedad del estado.

El dominio del estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos, y el derecho a prospectarlos, explorarlos y explotarlos solo podrá ser adquirido por quien obtenga los derechos mineros enumerados en la presente Ley, previo cumplimiento de los

requisitos en ella previstos.

Bienes del Dominio Público y Normas de Orden Público

Artículo 6:

Todos los recursos minerales presentes en la jurisdicción del Estado Aragua, no reservados al Poder Público Nacional, son bienes del dominio público; por consiguiente, son imprescriptibles, inembargables, e inalienables, los recursos minerales por ser de carácter estratégico y de seguridad regional y de Estado, su aprovechamiento es reservado al Ejecutivo Estatal. Por lo tanto, las normas previstas en esta Ley, su Reglamento y demás normas que se dicten sobre la materia, son de orden público, todo acto administrativo dictado en contravención a lo dispuesto en la presente Ley será nulo de pleno derecho.

Reserva de la actividad minera

Artículo 7.-

El Ejecutivo Regional, cuando así convenga al interés público y bienestar social, podrá reservarse mediante Decreto, el ejercicio directo de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento racional de determinadas sustancias minerales y áreas que las contenga.

Principios del ejercicio de la actividad minera

Artículo 8.-

Las actividades reguladas por esta Ley se llevarán a cabo procurando la óptima extracción del mineral no metálico en función a las necesidades del desarrollo estatal y nacional, con arreglo a los principios de corresponsabilidad, justicia e igualdad social, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, inclusión y articulación con las diversas formas de organización del Poder Popular que garanticen la participación y protagonismo del pueblo, responsabilidad social y ambiental, solidaridad, cooperación, respeto a la ordenación del territorio, conservación y mejoramiento ambiental y la práctica del eco socialismo en las actividades mineras.

Inspección y Fiscalización de la actividad minera

Artículo 9.-

Todo tipo de aprovechamiento racional de los recursos minerales, podrá ser inspeccionado o fiscalizado por los órganos y entes competentes del Ejecutivo Regional por órgano de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería del Gobierno Bolivariano de Aragua, los cuales tendrán además acceso para fines de fiscalización y estadística, a los registros y demás instrumentos de control previo que se establezcan al efecto.

Definiciones

Artículo 10-

A los fines de la presente Ley, se entiende por:

Afloramiento: Zona de la superficie de un terreno, donde se presente un mineral o una masa rocosa que se encuentra en el subsuelo, también se puede definir como una exposición visible de roca madre o de depósitos superficiales antiguos en la superficie de la Tierra.

Actividad minera: Comprende todas las labores destinadas al proceso de extracción y explotación de los recursos minerales no metálicos dentro de los límites geográficos del estado Aragua, apegadas a las especificaciones técnicas aplicables, conforme a los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

Actividad conexas: Las actividades conexas comprenden el beneficio, la transformación o conversión, comercialización, almacenamiento, tenencia, circulación y transporte de las sustancias extraídas del laboreo de las minas.

Agrimensor: Es un profesional que se dedica a la medición y representación de terrenos, utilizando técnicas y herramientas especializadas para determinar la forma, extensión, ubicación y límites de propiedades.

Beneficio (refinamiento): consiste en extraer o concentrar la parte valiosa de agregado de minerales a través de un proceso o conjunto de procesos, físicos o químicos.

Derechos mineros. - Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.

Desmontes: Son materiales provenientes de la actividad minera de quiebre o perforación de la roca, es el «polvo» o las cantidades de rocas fragmentadas originadas en la

perforación o rotura de los espacios adyacentes o ubicados dentro de la mina.

Escoriales: Son una parte de los residuos emergentes del procesamiento de los materiales obtenidos en la mina con el calor que se someten los materiales mineros.

Alianza estratégica: Es un acuerdo entre dos empresas o entes independientes que comparten recursos con el fin de lograr un objetivo común. En las alianzas estratégicas, las empresas o entes participantes permanecen separadas y no forman una nueva empresa. Cada empresa conserva su autonomía y, por lo general, los proyectos que comparten tienen una duración determinada.

Alianza estratégica bajo la modalidad contrato de operaciones: Es una forma de asociación entre el Gobierno Bolivariano del Estado Aragua y una persona jurídica nacional o extranjera, mediante la suscripción de un contrato de operaciones a través de empresa minera estatal y la persona Jurídica, donde el Gobierno Bolivariano del Estado Aragua aporta el derecho minero y la comercialización del mineral y el aliado aporta el capital, la tecnología y el talento humano durante la fase de prospección, exploración y explotación.

Agregados: Corresponden a aquellos minerales rocosos que se encuentran debidamente fragmentados, producto de procesos naturales o artificiales, y que clasificados sirven para incorporarse a un hormigón, para efectos básicamente de llenado o para ocupar un volumen; además, tienen utilidad en otros usos ingenieriles debido a sus características físicas. Hacen parte de los agregados las arenas, las gravas y las piedras trituradas.

Ambiente: Conjunto o sistema de elementos de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante dinámica por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos, que interactúan permanentemente en un espacio y tiempo determinado.

Aprovechamiento racional: Uso consecutivo de los recursos minerales a través de la extracción directa de los mismos, previa prospección exploratoria, dando lugar a las actividades primarias, con el consecuente propósito de su empleo directo y/o desarrollo de actividades secundarias o conexas con diversos fines: conversión, transporte, almacenamiento y comercialización. Tal aprovechamiento debe hacerse en función de las necesidades actuales de desarrollo socioeconómico, de forma tal que se prevea el no agotamiento inmediato de dichos recursos.

Autorizaciones: Son aquellos actos administrativos emanados del Poder Público Estatal, que permiten a los administrados desarrollar la capacidad para ejercer un derecho minero, teniendo como propósito el ordenamiento jurídico y las vías para su ejercicio.

Beneficio (refinamiento): Consiste en extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales a través de un proceso o conjunto de procesos, físicos o químicos.

Beneficio mineral: Proceso o conjunto de operaciones que incluyen la separación granulométrica, molienda, trituration, lavado y/o concentración y otras operaciones similares, a las que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación.

Catastro minero: Es la relación de todos los registros mineros existentes en el territorio, con el fin de conocer la situación legal y administrativa de cualquier superficie del mismo, relacionada con los procesos mineros y de investigación.

Conversión: Proceso de transformación física o química, o ambas inclusive, de los recursos minerales mediante cualquier modalidad, bien sea artesanal o industrial.

Concesión minera: Acto administrativo emanado del Poder Público Estatal, mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones, bien sea a los particulares o al ente Público Nacional, Regional o Municipal, dentro de los límites de la normativa que rige la materia, para el aprovechamiento de minerales no metálicos existentes en el territorio del Estado Bolivariano de Aragua. La concesión minera confiere a su titular el derecho exclusivo a la exploración y explotación de los minerales no metálicos otorgados en concesión.

Daño ambiental: Toda actividad que ocasione pérdida, disminución, degradación, deterioro, detrimento, menoscabo o perjuicio al ambiente o altere alguno de los elementos del ecosistema.

Derechos mineros: Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.

Desazolve: Limpieza de cauces de ríos, canales u otros, los cuales los sedimentos en éstos hayan reducido la sección hidráulica, impidiéndole desalojar gastos correspondientes a crecidas extremas con periodos de retorno de diez años. Dichas operaciones deberán restaurar la capacidad hidráulica de los cauces o almacenamiento, sin modificación de la pendiente natural del río.

División de la corteza terrestre: A los efectos de esta ley, la corteza terrestre se considera dividida en dos (2) partes: La primera el suelo, que comprende la simple superficie y la capa que alcanza hacia abajo hasta donde llegue el trabajo del superficiario en actividades ajenas de la minería; la segunda el subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina. Las actividades mineras realizadas en el subsuelo no generan compensación para el superficiario, salvo que afecten al suelo y otros bienes.

Empresa Matriz: Tipo de sociedad mercantil que se caracteriza por encabezar a un grupo de empresas, al cual controla la propiedad de estas bien directamente o a través

de las empresas mixtas o alianza estratégicas, actuando como filiales; por lo tanto, es propietaria de la mayoría de las acciones y que por consiguiente puede manejarlas permanentemente.

Empresa Mixta: Es aquella empresa formada con capital proviene tanto de empresarios o empresa privada como del Estado.

Empresa operadora: Persona jurídica cuyo objeto es la realización de actividades primarias en materia de minería.

Estudio de impacto ambiental y sociocultural: Compendio de documentación con información técnica que sustenta la evaluación ambiental preventiva y correctiva e integra elementos de juicio para tomar decisiones basadas en relación a las implicaciones ambientales y socioculturales por las acciones a desarrollar en un espacio geográfico determinado, atendiendo las normas establecidas por el ministerio con competencia en la materia.

Estudio de factibilidad minera: Estudio en el cual se recopila la información de índole geológico minera recopilada a partir de la etapa de prospección hasta la exploración detallada; para ello, se modela el yacimiento, se diseñan los procesos de explotación, se cuantifica el volumen de reservas recuperables y se evalúa la viabilidad técnico-financiera del proyecto de explotación minera. Este estudio permite verificar todas las informaciones geológicas, técnicas, ambientales, jurídicas y económicas relativas al proyecto; lleva a la toma de decisiones en materia de inversiones.

Estudios geológicos: Recopilación y registro de la información geológica de un área o una región, orientado a un objetivo fundamental (Estudios científicos, minería, obras civiles, entre otros). Un estudio geológico provee información detallada sobre litología, estructuras, aspectos geomorfológicos, datos geo mecánicos, presencia, distribución y cuantificación de los depósitos minerales, entre otros.

Evaluación de impacto ambiental: Es un proceso de advertencia temprana que opera mediante un análisis continuo, detallado y objetivo, que permite identificar las posibles afectaciones para aplicar las mejores opciones para llevar a cabo una acción sin daños intolerables, a través de decisiones colegiadas y concatenadas, conforme a las políticas y normas técnicas ambientales, atendiendo a los procedimientos establecidos por el ministerio con competencia en la materia.

Exploración: Conjunto de actividades que se realizan para determinar las dimensiones, ubicación, características mineralógicas, presencia, cantidad, calidad, y características geológicas de minerales que se desea aprovechar y desarrollar para el uso de los suelos; factibilidades, reservas y valores probables de los yacimientos. También consiste en los trabajos preliminares y preparatorios de la explotación, integrados por reconocimientos del terreno practicados por medio de métodos técnicos apropiados, regidos por los entes, órganos y ministerio con competen-

cia en la materia.

Explotación: Es una actividad de extracción de minerales, contentiva de operaciones a cielo abierto y subterráneas que han de basarse en un proyecto minero y una evaluación o valoración de impacto ambiental, orientada al aprovechamiento racional del depósito mineral, para posibilitar la extracción de los minerales o rocas, garantizando mediante las obras y trabajos de acondicionamiento del área donde tendrán lugar dichas actividades.

Fiscalización: Es el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de la normativa ambientales y tributarias.

Geodesta: Es un profesional que se dedica al estudio de la forma y dimensiones de la Tierra, así como a la medición y representación de la superficie terrestre.

Guía de circulación: Documento emitido a favor del titular de un derecho minero, que contiene información relevante referente a las características, cantidad, origen y destino del mineral no metálico transportado, sin la cual está prohibida toda movilización del mineral, independientemente de la cantidad o valor de la carga.

Impacto ambiental: Efecto o alteración neta o parcial con un carácter adverso o benéfico, sobre el ambiente o alguno de sus componentes, ocasionado por las acciones antrópicas o de la naturaleza misma, cuyas consideraciones están normadas por y a través de las consideraciones establecidas por el ministerio que rige la materia ambiental.

Impuestos: Es el que se genera del hecho imponible de arrancar, extraer, aprovechar y producir.

Inventario: Levantamiento de información cuantitativa y cualitativa sobre los recursos minerales y bienes de dominio público existentes en el estado. En su conjunto y utilidad conforme a los denominados catastros mineros.

Mina: Área selecta dentro de un yacimiento minero y conjunto de labores, instalaciones y equipos que permiten su aprovechamiento racional desde la perspectiva económica.

Minerales: Corresponde a un sólido de carácter inorgánico conformado por la asociación de uno o más elementos químicos y que, por ende, presenta características físicas y químicas definidas, que generalmente suelen presentarse en formas o contornos geométricos.

Minería artesanal: Es la modalidad del ejercicio de la actividad minera que se caracteriza por el trabajo personal y directo en la explotación de algún mineral, mediante equipos manuales y simples utilizando técnicas rudimentarias. Explotación anual hasta 1.200m³ en un área no mayor de cinco (5) hectáreas.

Mineral no metálico: Mineral, roca u otra sustancia de ocurrencia natural con valor económico, excluidas las

minas metálicas, minerales energéticos y las gemas. Se establecen como minerales industriales, entre los que destacan las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción (arenas, gravas, granitos, pizarras, entre otros).

Origen del Mineral no Metálico: constituyen el proceso de formación en la corteza terrestre del mineral no metálico ya sea por: precipitación, solidificación o sublimación.

Permisos Eventuales: Contienen un carácter orientado al aprovechamiento racional del depósito minero con fines comerciales que comprenden operaciones ininterrumpidas con la utilización de instrumentos rudimentarios o aparatos manuales hasta por un periodo de un año pudiendo ser renovado por un periodo igual.

Presentación del Mineral no Metálico o su producto derivado: Constituye las diferentes formas físicas para su comercialización.

Procedencia del Mineral no Metálico o su producto derivado: lugar geográfico nacional o regional de donde provienen mineral no metálico o su producto derivado.

Prospección: Reconocimiento o exploración de una zona dirigida a determinar áreas de posible mineralización por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión.

Prospecto: Acumulaciones de minerales que, además de mostrarse geológicamente anómalas, han merecido un estudio geológico detallado, con el fin de determinar se verdadero valor económico.

Recurso indicado: Es la parte de un recurso mineral que ha sido estudiado durante un proceso exploratorio, por lo que ha sido muestreado y ensayado mediante técnicas adecuadas, tales como afloramientos, calicatas, perforaciones y otras clases de sondeos, que están situados a intervalos inapropiados para confirmar la continuidad geológica, pero están lo suficientemente próximos como para dejar de suponer tal continuidad. Así mismo, la recopilación de datos confiables permite estimar el volumen, las densidades, las dimensiones, la forma, las características físicas, la cantidad y el contenido mineral de un posible yacimiento, con un nivel de confianza moderado, pero no con un alto grado de certidumbre.

Recurso inferido: Es la parte de un recurso que ha sido determinado a partir de indicadores geológicos y de una continuidad geológica supuesta, pero no verificada. Las informaciones recogidas sobre este recurso con las técnicas adecuadas de exploración, tales como afloramientos, calicatas, perforaciones y otras clases de sondeos son limitadas o de confiabilidad reducida, pero que permiten estimar el volumen, la calidad, el contenido mineral con un grado de certidumbre y un nivel de confianza bajo.

Recurso medido: Es la parte de un recurso que ha sido debidamente estudiado a partir de exploraciones, muestreos

y ensayos en puntos tales como afloramientos, calicatas, perforaciones y otras clases de sondeos, lo suficientemente próximo entre sí para confirmar la continuidad geológica y que proporcionan datos fiables y detallados que permiten con alto grado de exactitud el volumen, la densidad, las dimensiones, la morfología del depósito, las características físicas y químicas y el contenido mineral.

Recurso mineral: Corresponde a una concentración o la ocurrencia de un determinado mineral natural en o sobre la corteza terrestre con la forma y grado de calidad, que presenta posibilidades razonables para una extracción económica que genere rentabilidad. La localización, disposición, volumen, el grado o la calidad, las características geológicas de un recurso mineral son conocidas, estimadas e interpretadas por un proceso de evidencia y estudios geológicos específicos.

Red Geodésica Venezolana (REGVEN): Es un sistema de puntos de referencia geodésicos que sirven como base para la cartografía y la georreferenciación en Venezuela.

Reserva explotable: Es aquella parte de las reservas básicas medidas, que son extraíbles económicamente, en el momento de la clasificación y la evaluación, con la consideración de todas las limitaciones técnicas, legales y ambientales son recursos para los cuales se ha establecido el más alto grado de certeza geológica y mediante un estudio de factibilidad de más alto grado de aprovechamiento.

Reserva probable: Es la parte de un recurso medido o indicado que ha sido objeto de estudios técnicos y económicos, los cuales permitieron definir que, en el momento del informe, estaba justificado desarrollar la explotación de este, en condiciones técnicas financieras apropiadas.

Reserva probada: Es la parte de un recurso medido que ha sido objeto de estudios técnicos y económicos detallados, a fin de mostrar que en el momento del informe estaba justificado desarrollar su explotación en condiciones técnicas y financieras precisas.

Roca: Es una sustancia sólida compuesto por uno o más minerales, que presentan propiedades físicas químicas definidas y que se agrupan de forma natural.

Servicios Mineros: Son los servicios que presta el ente rector en materia minera en el Estado Bolivariano de Aragua; para la facilitación en el desarrollo de actividades que realizan los usuarios y beneficiarios de los derechos mineros.

Transformación: Modificación mecánica o química del mineral extraído y beneficiado a través de un proceso industrial, después del cual resulta un producto diferente y no identificable con el mineral en su estado natural.

Tributos: Son todos los pagos que se generen por los gastos operacionales y/o administrativos en el desarrollo de las actividades mineras reguladas por esta ley, y

ejecutadas en el territorio del Estado Bolivariano de Aragua.

Ventajas especiales: Son beneficios sociales y económicos que ofrece el solicitante de la concesión o permiso eventual a las comunidades establecidas en áreas de influencia del proyecto minero.

Yacimiento: Es una acumulación natural de una sustancia mineral o fósil, cuya concentración excede el contenido normal de una sustancia en la corteza terrestre (que se encuentra en el subsuelo o en la superficie terrestre) y cuyo volumen es tal que resulta interesante desde el punto de vista económico, utilizable como materia prima o como fuente de energía.

TITULO II DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS MINERALES NO METALICOS

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

Máxima Autoridad

Artículo 11.-

El Gobernador o Gobernadora del Estado Aragua es la máxima autoridad minera a los efectos de esta Ley, a tal fin le corresponde diseñar la política de aprovechamiento, exploración, explotación, control, vigilancia, fiscalización, comercialización y conservación de los recursos mineros del estado, así como para todo lo relacionado con el régimen de otorgamiento y revocatoria de derechos mineros a través de los órganos o entes competentes.

Órgano competente en materia de minería

Artículo 12.-

La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería del Gobierno Bolivariano de Aragua es el órgano a través del cual el ejecutivo del estado Aragua ejercerá la competencia de los minerales no metálicos y le corresponde la promoción, planificación, control, gestión, fiscalización, defensa y conservación de los recursos mineros, así como el régimen de la inversión pública o privada en el sector y ejecutar o hacer ejecutar las actividades mineras que le señale la Ley.

Artículo 13.-

Son atribuciones de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, las siguientes:

1. Formular, instrumentar e implementar la política minera del estado.
2. Regular, inspeccionar y controlar las actividades en materia de minería no metálica.
3. Formular proyectos orientados a promover la prospección, exploración, extracción, explotación, transformación, transporte, almacenamiento de los minerales no metálicos; así como procesos industriales de transformación y conversión de tales recursos, con el objetivo de cubrir las necesidades en el territorio estatal y nacional, fomentando dichas actividades sobre aquellos recursos minerales no metálicos potencialmente exportables.
4. Fomentar la generación, sistematización y transferencia del conocimiento sobre las potencialidades mineras del sub suelo del estado Aragua; emprendiendo las acciones recomendables que propicien la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la formación de talento humano idóneo para su prospección, exploración, explotación, uso y aprovechamiento, en conjunto con las universidades públicas y otras dependencias públicas y privadas, que genere un clima favorable al desarrollo de dichas tareas.
5. Formar y mantener el inventario de los recursos minerales existentes en el territorio del estado Aragua, mediante la implementación de estudios geográficos y geológicos del potencial minero no metálico.
6. Determinar la cuantificación de las minas y yacimientos de minerales no metálicos existentes en el estado e incorporarlo en el registro respectivo.
7. Registrar, mantener y actualizar permanente mente toda la información del Sistema de Información Geográfica Minera del Estado Aragua (SIGMA);
8. Dictar la normativa técnica-administrativa pertinente en relación con el aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos;
9. Garantizar la implementación de procesos administrativos sencillos, efectivos y eficientes, suprimiendo todos aquellos trámites innecesarios que originen retardo injustificado en la gestión administrativa de este órgano.
10. La ejecución, control, actualización y seguimiento del Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua;
11. Supervisar la circulación de minerales no metálicos en el estado Aragua, exigiendo la comprobación de la procedencia legítima de los minerales y demás bienes regulados por esta Ley, a todo aquel que los detente; requiriéndolos inventarios de inicio y cierre de actividades, relacionadas con los minerales previstos en la presente Ley; todo ello, en aras de contribuir al control estadístico tributario; y en

definitiva, a la disminución progresiva del aprovechamiento y explotación ilegal de los recursos mineros no metálicos existentes en el estado, imponiendo las sanciones generadas por su inobservancia.

12. La revisión y aprobación de precios de minerales no metálicos, sus productos derivados y demás decisiones económicas de las empresas estatales de minería.
13. Evaluaciones periódicas de la actividad minera de los recursos minerales no metálicos en el estado Aragua.
14. Llevar un registro de empresas exportadoras de minerales no metálicos, de los no reservados al Poder Público Nacional; en su estado natural y transformado.
15. Emitir, Otorgar, Supervisar, controlar y realizar seguimiento a las Guías de Circulación y Movilización.
16. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos o que le sean asignadas por el Gobernador o Gobernadora del estado.

Órgano Competente en Materia de Administración Tributaria.

Artículo 14.

La competencia para la determinación, recaudación, administración, verificación, fiscalización y control de los tributos establecidos en la presente Ley, le corresponde al órgano competente en materia de administración tributaria del estado Aragua, quien podrá designar como responsables de pago de las obligaciones tributarias en calidad de agentes de retención, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan o desarrollen las actividades gravadas con lo establecido en la presente Ley.

Creación de Empresas Propiedad del Ejecutivo Regional.

Artículo 15.

El Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Aragua podrá crear, mediante empresas de exclusiva propiedad del estado previa autorización para realizar las actividades establecidas en esta Ley y adoptar para ellas las formas jurídicas que considera conveniente, incluida la de empresa matriz y la sociedad anónima con un solo socio.

Atribuciones en materia de protección Ambiental.

Artículo 16.

El órgano del ejecutivo del estado Aragua, con competencia en materia de Protección Ambiental y de Ordenamiento Territorial, es el responsable de la gestión y la actividad minera del Estado Bolivariano de Aragua y a tales fines tiene las siguientes atribuciones:

- 1.- Formular en coordinación con el Consejo Estatal Asesor de Minería la política minera.
- 2.- Implementar la política minera.
- 3.- Realizar el control, tanto previo como posterior, del aprovechamiento racional de los recursos minerales.
- 4.- Realizar y actualizar, permanentemente, el catastro minero de los recursos minerales del estado.
- 5.- Crear, mantener y actualizar el registro de información geográfica minera.
- 6.- Elaborar, implementar y vigilar el cumplimiento del Plan Estatal del Sector Minero una vez sometido a consulta pública de ley consecuentemente aprobado.
- 7.- Otorgar los instrumentos de control previo para el aprovechamiento racional de los recursos mineros, previa discusión con el Consejo Asesor Estatal de Minería.
- 8.- Dictar la normativa técnica legal pertinente en relación con el aprovechamiento racional de los recursos mineros.
- 9.- Implementar las disposiciones contenidas en la presente Ley y las establecidas en el Reglamento de la misma; vigilar su cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.
- 10.- Autorizar a la empresa designada por el ejecutivo regional previa aprobación del Consejo Legislativo del estado Aragua en el aprovechamiento directo de minerales no metálicos.
11. Todas aquellas que le atribuya la Ley.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE MINERÍA

Consejo Estatal de Minería

Artículo 17.

El Consejo Estatal de Minería, es una instancia de consulta y de apoyo técnico científico en materia de minerales no metálicos del estado Aragua, que podrá convocar al Gobernador o Gobernadora cuando así lo considere pertinente.

Integrantes del Consejo Estatal de Minería

Artículo 18.

El consejo estatal de minería estará presidido por el Gobernador o Gobernadora del estado o por la persona que sea designada por este o está al efecto y estará integrado por un representante que nombre los siguientes organismos:

1. La Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería.
2. La Administración Tributaria Estatal;
3. La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Desarrollo Agrario.
4. La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Desarrollo Económico;
5. La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Prevención y Seguridad Ciudadana;
6. Empresas del estado Aragua que se dediquen a la realización de actividades mineras;

Parágrafo Único: Al consejo estatal de minería, podrá incorporarse cualquier otro representante de órganos o entes vinculados con el sector minero que determine el Gobernador o Gobernadora del estado. La organización y funcionamiento del consejo estatal de minería será la establecida en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL PLAN DE DESARROLLO MÍNERO

Plan de Desarrollo Minero

Artículo 19. La elaboración y aprobación del Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua está a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería y se rige por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio Nacional, Plan de Ordenamiento Territorial del estado Aragua, Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado Aragua y demás normas relativas a planificación que se encuentren vigentes, así como por las directrices o lineamientos que sobre el particular puedan emanar del Ejecutivo Nacional, tomando en cuenta la ubicación de las minas y yacimientos dentro del estado, la caracterización del mineral no metálico y la cuantificación de los mismos.

Objetivos del Plan de Desarrollo Minero

Artículo 20.

Los Objetivos del Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua, son los siguientes:

1. Creación del Portafolio Minero Estatal como herramienta para difundir el potencial minero no metálico estatal.

2. Conformar y mantener un catastro minero que permita fijar los parámetros del régimen de otorgamiento y revocatoria de los derechos mineros y formular las políticas que permitan la explotación racional de los mismos, tomando en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial del Estado Bolivariano de Aragua y el Plan de Desarrollo Minero Nacional.

3. Promover la inversión y participación de los actores sociales en el desarrollo de proyectos mineros en una búsqueda y consolidación del crecimiento económico de la región y del país.

4. Incentivar, incrementar y materializar los aportes y contribuciones a fin de impactar positiva y progresivamente el Producto Interno Bruto (PIB), la captación de divisas o criptoactivos y demás utilidades obtenidas como resultado implementación de las nuevas formas asociativas, la colocación de productos exportables y nuevos métodos efectivos de negociación y promoción de las potencialidades mineras del estado.

5. Promover el uso y disposición de nuevas tecnologías, la investigación e innovación para el desarrollo y activación del sector empresarial e industrial.

6. Establecer un creciente y armónico mercado laboral que permita dar alcance a un sistema eficaz y eficiente formación, la transferencia del conocimiento académico y el compartir saberes del pueblo.

7. Generar e instrumentar una política acertada de vigilancia, control, seguimiento, acompañamiento, fiscalización y organización del sector minero, que permita un salto adelante en los niveles de productividad, competitividad, eficaz recaudación fiscal y un sólido relacionamiento estratégico de mercado.

8. Fomentar la conservación, protección del ambiente y la salud en función de la sustentabilidad amigable de la actividad minera.

De la elaboración, aprobación, control, vigencia y contenido.

Artículo 21.

La elaboración, aprobación, control, vigencia y contenido del Plan de Desarrollo Minero del Estado Bolivariano de Aragua, se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley de Minas Nacional, Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, Código Orgánico Tributario, Ley de Régimen Tributario, Plan de Ordenación del Territorio del Estado Aragua, esta ley y su reglamento, y las demás leyes que rigen la materia.

Obligatoriedad de las disposiciones del Plan de Desarrollo Minero del Estado Bolivariano de Aragua.

Artículo 22.

El Plan de Desarrollo Minero, será de obligatorio cumplimiento para los órganos y entes de la administración pública estatal y municipal, así como también para todos los demás actores sociales que hacen vida en el territorio del estado bolivariano de Aragua.

Publicidad del Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua

Artículo 23.

El Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua previo cumplimiento de los objetivos desarrollados en la presente Ley, deberá ser publicado en Gaceta Oficial del Estado Aragua en aras de garantizar el interés público.

TÍTULO III DEL CONTROL MINERO

Artículo 24.

Las actividades de prevención, vigilancia, control, fiscalización y sanción de las acciones u omisiones que vayan en contravención de esta Ley, o afecten los intereses estatales, corresponden a la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, la cual podrá requerir para el cumplimiento de sus funciones la colaboración de cualquiera de los órganos que compone el Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, especialmente de los órganos de seguridad ciudadana.

Parágrafo Único: Se dejan a salvo las actividades de fiscalización del órgano o ente competente en administración tributaria.

Control Ambiental

Artículo 25.

El órgano del ejecutivo estatal competente en materia de ambiente supervisará los planes, acciones y mecanismos presentados por los titulares de derechos mineros como medidas para afrontar los posibles impactos ambientales para evitar la comisión de ilícitos ambientales y ejer-

cerá el control ambiental sobre los efectos de las actividades primarias y conexas, que potencialmente afecte el ambiente, sin menoscabo del ejercicio del control por parte de otros órganos o entes competentes en la materia.

Obligatoriedad para el Desarrollo de la Actividad Minera

Artículo 26. Todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que desarrollen la actividad minera en el estado Aragua, sometidas a las disposiciones de la presente Ley, están obligados a:

1. Ejecutar todas las operaciones a las cuales se refiere esta Ley, con sujeción a los principios y prácticas científicas aplicables a cada caso.

2. Tomar todas las providencias necesarias para impedir el desperdicio de los minerales;

3. Cumplir todas las disposiciones que le sean aplicables, establecidas en las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y ordenanzas, sin perjuicio de los derechos mineros que ostentan;

4. Suministrar a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería y al órgano o ente con competencia en materia de administración tributaria, la información que estos requieran, bajo los principios de uniformidad, transparencia y confidencialidad.

5. Proporcionar a los funcionarios de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería y al órgano o ente con competencia en materia de administración tributaria, toda la colaboración que pueda requerirse para el mejor desempeño de sus funciones.

TÍTULO IV DE LA PLANIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

Sistema de Información Geográfica Minera

Artículo 27. Se crea el Sistema de Información Geográfica Minera del Estado Aragua (SIGMA), a los fines de generar un inventario con el registro de los recursos minerales no metálicos, ubicación de los yacimientos, personas naturales y jurídicas que realizan actividades reguladas por la presente Ley; así como el registro de los títulos mineros otorgados, revocados y extinguidos. La Secretaría Sec-

torial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, es el órgano encargado de controlar y actualizar periódicamente el Sistema de Información Geográfica Minera del Estado Aragua (SIGMA), de acuerdo a la información que aporten los estudios geográficos y geológicos que practique en ejercicio de sus competencias; del otorgamiento de los títulos mineros que regula la presente ley; así como de la información suministrada por los titulares de los derechos mineros.

Parágrafo Único: Los requisitos, recaudos y procedimientos para la inscripción de los diferentes actos y documentos que conforman el Sistema de Información Geográfica Minera del Estado Aragua (SIGMA), además de los previstos en la presente ley, serán establecidos en el Reglamento que se dicte al efecto.

Registro Obligatorio

Artículo 28. Los actos y documentos que deberán ser inscritos en el Sistema de Información Geográfica Minera del Estado Aragua (SIGMA) son:

1. Referentes a los recursos minerales no metálicos:

a. Ubicación de los yacimientos y de las Unidades de Producción Minera;

b. Los títulos mineros otorgados de conformidad con esta Ley, así como cualquier modificación, prórroga o extinción de los mismos;

c. Los estudios de prospección y exploración geológica sobre recursos minerales no metálicos en jurisdicción del estado Aragua;

d. Cualquier otro establecido en la presente Ley y su Reglamento.

2. Referentes a las personas que realicen actividades mineras y sus actividades conexas o auxiliares:

a. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen actividades mineras y sus actividades conexas en jurisdicción del estado Aragua, y cualquiera de las actividades reguladas en la presente Ley;

b. Cualquier otro establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Los actos y documentos de los cuales esta Ley y su Reglamento exijan su inscripción en el Sistema de Información Geográfica Minera del estado Aragua, no causarán

efecto alguno, hasta tanto no se cumpla con el registro correspondiente.

Verificación y Fiscalización Tributaria Minera

Artículo 29. La verificación y fiscalización tributaria será ejercida por la Administración Tributaria del Estado Aragua, la primera de ella consiste en la aplicación de un procedimiento encaminado a la verificación del incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta ley y demás normativa sobre la materia. La fiscalización tributaria tiene como propósito investigar y determinar el cumplimiento de la obligación tributaria minera.

TÍTULO V DE LA ACTIVIDAD MINERA

CAPÍTULO I DE LA CAPACIDAD PARA EJERCER ACTIVIDADES MINERAS

Capacidad para el Ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 30. Podrán obtener derechos o títulos de derecho minero que las faculden a realizar actividades mineras en el territorio del estado Aragua:

1. Personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, y domiciliadas en el país; y que compruebe ante el órgano competente de la minería, lo siguiente: primero, si la explotación ocurrirá en terrenos de propiedad privada, el título de propiedad de la tierra. Segundo: si la explotación ocurrirá en terrenos ejidos, la autorización del organismo municipal pertinente. Tercero: si la explotación ocurrirá en terrenos baldíos del Estado Bolivariano de Aragua, la autorización del gobernador o gobernadora del estado; así mismo, comprobar su capacidad técnica y económica.

2. Organizaciones del Poder Popular, según los acuerdos y convenios que se suscriban, en beneficio del pueblo y de los intereses públicos.

3. Compañías extranjeras, previo cumplimiento de los requisitos que para ellas exige el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables; y además deben contar con un representante legal, venezolano o extranjero, domiciliado en el país.

4. Los mineros artesanales legalmente constituidos, consejos comunales y comunas que realicen actividades artesanales de minería no metálica.

Preferencia en Casos de Concurrencia de Solicitudes en Terrenos Ejidos y Baldíos

Artículo 31.

En caso de concurrencia de varios aspirantes al derecho minero en un mismo yacimiento y en una misma área de terreno, esta se otorgará al solicitante que ofrezca mejores planes sociales, incluidos en las Ventajas especiales, a favor del Estado Bolivariano de Aragua y que refleje un mejor cumplimiento de los requerimientos y condiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES PARA EJERCER ACTIVIDADES MINERAS

Prohibición del Ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 32. Queda prohibido realizar la actividad minera en centros poblados y cementerios. El desarrollo de actividades mineras a menos de cien (100) metros de vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes u otras obras semejantes requerirá el otorgamiento del permiso correspondiente por parte del Gobierno Bolivariano de Aragua en cada caso, la cual deberá cumplir con las formalidades exigidas en los reglamentos respectivos.

Prohibición de Adquirir Derechos Mineros

Artículo 33. Los funcionarios públicos, sus cónyuges, parientes dentro del cuarto (4°) grado de consanguinidad y segundo (2°) de afinidad, no podrán adquirir derechos mineros, ni por sí ni por interpuestas personas, durante el lapso que desempeñen el cargo para la cual fueron elegidos o designados. Las personas afectadas por las incapacidades a que se refiere este artículo, no podrán ejercer la actividad minera, mientras no haya transcurrido un lapso no menor de cinco (5) años, desde la cesación del impedimento que las originó.

Gobiernos Extranjeros

Artículo 34.

Los gobiernos extranjeros no podrán ser titulares de derechos minero objeto de la presente Ley dentro del ámbito espacial del estado Aragua. Cuando se trate de entes que dependan de dichos gobiernos o de Empresas en las cuales tenga participación accionaria que les otorgue el control de las mismas, el derecho minero se otorgará previa aprobación del Consejo Legislativo del estado Aragua.

CAPÍTULO III

MODALIDADES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

Modalidades de Exploración y Explotación

Artículo 35.

La exploración, explotación de los minerales no metálicos, sólo podrá hacerse mediante las siguientes modalidades:

1. Directamente por el Gobierno Bolivariano de Aragua;
2. Por Concesiones mineras para la exploración y subsiguiente explotación;
3. Mediante Permisos para el ejercicio de la actividad minera artesanal;
4. Mediante Permisos para el aprovechamiento eventual;
5. Mediante Permisos para el aprovechamiento temporal.

Aplicación de Modalidades

Artículo 36.

Para la aplicación de las modalidades, el Gobierno Bolivariano de Aragua tendrá en cuenta la ubicación de los yacimientos, su importancia estratégica y económica, su impacto ambiental y sociocultural, las inversiones requeridas, así como cualquier otro elemento relevante para el desarrollo sustentable, científico y tecnológico de la actividad minera no metálica o que se considere de interés para el estado.

TÍTULO VI

OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE

CONCESIONES MINERAS

Concesión Minera

Artículo 37.

La concesión minera es el acto administrativo mediante el cual el Gobernador o Gobernadora otorga a una persona jurídica, pública, privada o mixta, el derecho para la exploración, explotación y aprovechamiento de uno o varios tipos de minerales no metálicos ubicados en el territorio del estado Aragua, que impone deberes y obligaciones como beneficiarios de los derechos mineros y como sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria.

La concesión minera confiere al beneficiario durante el tiempo indicado en la misma, el derecho exclusivo a la exploración, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales que se encuentren ubicadas o localizadas dentro del ámbito espacial que en ella se especifique.

Duración de la Concesión Minera

Artículo 38.

La concesión minera que otorgue el Gobernador o Gobernadora del estado Aragua conforme a esta Ley, será únicamente de exploración y subsiguiente explotación, su duración estará comprendida entre un (1) año y veinte (20) años, contados a partir de la fecha de publicación del acto administrativo que lo acuerde en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, pudiendo prorrogarse por periodos sucesivos no mayores de diez (10) años, si así lo solicitase el beneficiario del derecho minero dentro de los tres (03) meses anteriores al vencimiento del periodo inicial y la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería lo considere pertinente, sin que las prórrogas puedan exceder del período original otorgado.

La solicitud de prórroga sólo podrá hacerla el concesionario solvente con el estado Aragua y la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los tres (3) años señalados en este artículo, la cual en todo caso, deberá formularse

antes de los seis (06) meses anteriores al vencimiento del periodo inicial y el Gobernador o Gobernadora del estado, previo informe elaborado por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, deberá decidir dentro del mismo lapso de seis (06) meses.

Extensión de la Concesión Minera

Artículo 39.

Las extensiones de las superficies objeto del derecho minero no podrán ser mayores de doscientas hectáreas (200 HA) cuando se trate de concesiones mineras para la exploración y subsiguiente explotación. En dicha extensión se desarrollarán los respectivos estudios de exploración, que generarán el informe de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural, el cual, una vez aprobado por el Gobierno Bolivariano de Aragua, hará acreedor al titular del derecho minero, sobre un área no mayor del cincuenta (50) por ciento de las hectáreas que previamente seleccionó en figuras geométricas rectangulares contiguas.

Parágrafo Único: En casos especiales y cuando así convenga al interés Estatal, el Gobernador o Gobernadora podrá autorizar el otorgamiento de la concesión de derecho minero, de lotes con una superficie mayor a la establecida en este artículo.

Plan Minero de Explotación

Artículo 40.

El aprovechamiento y extracción de los minerales no metálicos regulados en esta Ley deben realizarse conforme al Plan Minero de Explotación que debe ser presentado por los aspirantes y por los beneficiarios de permisos mineros, a los fines de ser aprobado por la Secretaría Sectorial del poder popular con competencia en materia de Minería. El Plan de Explotación debe ser consignado junto con la solicitud de la concesión minera. Otorgada la concesión minera, el mismo debe ser presentado anualmente durante el mes de enero, mientras se encuentre vigente el permiso minero correspondiente. El desarrollo y contenido del Plan

Minero de Explotación es regulado por el Reglamento de la presente Ley y por los actos que para tales fines dicte la Secretaría Sectorial con competencia en materia de Minería.

Carácter Intransferible

Artículo 41.

El derecho de exploración, aprovechamiento o explotación que se deriva de los derechos mineros otorgados por el Ejecutivo Estadal es un derecho intransferible. En consecuencia, los beneficiarios de derechos mineros sólo pueden traspasar o ceder dicho derecho, así como celebrar con terceras personas debidamente calificadas, contratos o acuerdos operativos para la eficiente explotación de los yacimientos correspondientes, únicamente previa autorización del Gobernador o Gobernadora del estado. En ningún caso los acuerdos o convenios afectan o limitan los derechos del estado Aragua sobre el yacimiento minero. El estado Aragua se reserva el derecho preferente para la ejecución de las transacciones antes señaladas. Para solicitar autorización para la transmisibilidad del derecho minero, el beneficiario debe cumplir de forma concurrente con los siguientes requisitos:

1. Consignar Informe detallado del estatus en la ejecución del Plan de Explotación que se desarrolla en el yacimiento para el momento de la solicitud de autorización.
2. Presentar una exposición de motivos que justifique de manera amplia y suficiente la necesidad de transmitir el derecho minero otorgado.
3. Consignar solvencia que demuestre el cumplimiento de las obligaciones tributarias, administrativas y demás aplicables.

Los traspasos o cesiones aquí señalados, deben ser protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro Público competente. Protocolizado el documento, debe consignarse copia certificada del mismo ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería y ante el órgano o ente competente en materia de administración tributaria, dentro del lapso de diez (10) días continuos siguientes a la protocolización.

Parágrafo Único: Para la aprobación, el beneficiario del derecho minero debe realizar, a través de peritos y técnicos

calificados, un avalúo de inversiones, bienes y reservas probables y probadas, certificadas según la Ley, que determine el valor actual del derecho al momento de la negociación, cuyo informe de resultados debe ser consignados por ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería para su verificación y ante el órgano o ente competente en materia de administración tributaria a los efectos tributarios, en un plazo máximo de 15 días continuos.

No Procedencia de la Cesión o Traspaso del Permiso Minero.

Artículo 42. El Ejecutivo Estatal no reconocerá como válidas las negociaciones o acuerdos previstos en el artículo anterior, en los casos en los que el titular originario del derecho minero no haya iniciado las actividades correspondientes para el ejercicio efectivo de su derecho; en consecuencia, se prohíben expresamente cualquier tipo de cesiones o traspasos de las concesiones mineras que no cumplan con lo establecido en este artículo.

Excepción de Responsabilidad

Artículo 43. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral no metálico y que éste es industrial y económicamente explotable; pero con el otorgamiento del título de derecho minero no se hace responsable el estado Aragua de la verdad de tales hechos, ni responderá por saneamiento legal.

Ventajas Especiales

Artículo 44. El aspirante a obtener una concesión, ofrecerá ventajas especiales a favor del estado Aragua, fundamentalmente en materia de resarcimiento ambiental, suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamiento, capacitación, formación o especialización, entre otras; de conformidad con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley o mediante Decreto que dicte el Gobernador o Gobernadora del estado Aragua.

Servidumbres, Ocupación Temporal y Expropiación

Artículo 45.

El beneficiario de derecho minero para ejercer las actividades reguladas por esta ley, podrá solicitar la constitución de servidumbres, la ocupación temporal y la expropiación de bienes. Las servidumbres de diversas especies, necesarias para el ejercicio de la actividad minera, se constituirán sólo en la medida indispensable por el objeto a que se destinen. Cuando la servidumbre haya de constituirse sobre terrenos de propiedad privada, el beneficiario de derechos mineros podrá celebrar con los propietarios los contratos necesarios. De no lograrse el avenimiento se actuará conforme a lo establecido en la legislación nacional en materia de minería. En caso de ocupación temporal y la expropiación de bienes, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la legislación que regule la materia.

Terrenos Baldíos

Artículo 46. El concesionario, para ejercer la actividad minera podrá utilizar los terrenos baldíos en las condiciones y mediante las compensaciones que establezca el Gobierno Bolivariano de Aragua. Cuando en los terrenos baldíos existan mejoras de particulares, la indemnización que corresponda la pagará el titular del derecho minero.

Desmontes, Escoriales, Colas o Relaves

Artículo 47. Los desmontes, escoriales, colas o relaves son parte integrante de la mina que los originan y siguen el destino que les da la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN MINERA

Solicitud y Otorgamiento de la Concesión Minera

Artículo 48. Quien aspire a obtener una concesión minera dirigirá a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de

Minería una solicitud que contenga lo siguiente:

a) Identificación del solicitante con indicación de su domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que actúa. Si éste fuere una sociedad mercantil, su nombre o razón social, su domicilio y el lugar de su constitución; y si ésta hubiere sido en el extranjero deberá llenar todas las formalidades establecidas en el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, debiendo tener un representante legal nacional o extranjero domiciliado en el país.

b) Plan de explotación minera con indicación de la clase del mineral, superficie aproximada y los linderos del área solicitada, ubicación geográfica con referencias en coordenadas U. T. M. emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN), huso diecinueve (19) acompañada del plano del área solicitada, debidamente firmado por un Ingeniero de Minas, Geodesta, Agrimensor o cualquier otro profesional legalmente autorizado para ello, la denominación que le dé el solicitante, ventajas especiales que se ofrezcan al estado y demás datos exigidos por la presente Ley y su reglamento.

c) Indicación de la declaración de si el terreno es baldío, ejido o de propiedad particular y sus colindantes, y en el último caso, expresar el nombre del propietario.

d) Comprobar a satisfacción de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, su capacidad técnica, económica y financiera.

e) La autorización para la afectación de los recursos, otorgada por el Poder Nacional a través del Ministerio con competencia en materia ambiental.

f) Cualquier otra información que establezca el reglamento o requiera la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes de la materia.

Admisión de la Solicitud

Artículo 49.

Presentada la solicitud de concesión minera con los recaudos pertinentes y obtenida la ocupación del territorio de acuerdo a la normativa aplicable, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, admitirá o rechazará dicha solicitud, Y notificará su resultado al interesado dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación. De no haber la notificación, la solicitud quedará de pleno derecho rechazada; sin perjuicio de la responsabilidad del fun-

cionario por la falta de notificación.

Parágrafo Único: Admitida una solicitud de concesión minera, nos se admitirá otra para el mismo mineral y en la misma extensión, salvo que la anterior hubiere sido negada.

Publicidad de la Admisión

Artículo 50.

De admitirse la solicitud, la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minas, solicitará la publicación de la misma y del auto de admisión en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de admisión. En el mismo lapso el interesado publicará la solicitud y el auto de admisión en un diario de circulación regional, el cual debe consignar el expediente durante los diez (10) días continuos siguientes a su publicación, todo a los fines de la oposición que pudiera surgir en caso de haber terceros afectados.

Oposición

Artículo 51.

A partir de la publicación de la admisión de la solicitud se debe abrir un lapso de quince (15) días continuos para la presentación de oposiciones por quienes tengan objeciones sobre el posible otorgamiento de la Concesión de Derecho Minero. Las oposiciones deben estar debidamente sustentadas y pueden fundamentarse en el mejor derecho, lesión de derechos preexistentes u otros impentos legales.

Pruebas

Artículo 52.

Una vez interpuesta la oposición a que hace mención el artículo 50, se abrirá un lapso de diez (10) días hábiles para que él o la solicitante y los terceros interesados o interesadas promuevan y evacuen prueba.

Decisión Artículo 53.-

Culminada la sustanciación del expediente, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería decidirá la oposición, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes

tes a partir de la recepción del expediente, pudiendo prorrogar dicho lapso, a través de auto razonado, por una sola vez y hasta por quince días hábiles. La decisión sobre la oposición agotará la vía administrativa.

Otorgamiento del Derecho Minero

Artículo 54.-

De no haber oposición o cuando fuere declarada sin lugar, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en Minas, debe emitir el informe correspondiente para ser remitido al Gobernador o Gobernadora del estado en un lapso de 20 días continuos siguientes al vencimiento del lapso de oposición o de la decisión que la declare sin lugar. La máxima autoridad del estado contará con un lapso de treinta (30) días continuos, prorrogable por treinta (30) días continuos más, para decidir el otorgamiento o negación del derecho minero solicitado. La falta de decisión en el lapso indicado se debe entender como una negación a la solicitud, pudiendo el interesado ejercer los recursos administrativos que correspondan.

Parágrafo único: en caso de que el ejecutivo estatal no otorgare la concesión minera, así lo hará saber de forma expresa al interesado.

Publicidad del otorgamiento del derecho minero

Artículo 55.

En caso que el Gobernador o Gobernadora del estado decida otorgar la Concesión de Derecho Minero de Exploración y subsiguiente Explotación dentro del lapso establecido en el artículo 45 de la presente Ley, ordenará la publicación del respectivo acto administrativo en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, así como su debida protocolización por ante la Oficina Subalterna de Registro Público correspondiente a la ubicación de la mina o yacimiento.

Datos de la Concesión del Derecho Minero

Artículo 56.-

El acto administrativo dictado por el Gobernador o Gobernadora del estado mediante el cual otorga la concesión para la exploración y

subsiguiente explotación deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y además contener lo siguiente:

1. Duración del Periodo de Exploración y Explotación;
2. Ubicación, extensión y alindamiento del área concedida;
3. Ventajas especiales; y
4. Todas otras circunstancias que defina de manera precisa las condiciones de la concesión otorgada.

Derecho de preferencia en casos de concurrencia de solicitudes

Artículo 57.

En caso de concurrencia de varios aspirantes a la Concesión de Derecho Minero de un mismo yacimiento, en una misma área de terreno, el mismo se otorgará al candidato que presente mejores ventajas especiales a favor del estado Aragua y que refleje un mejor cumplimiento de los requerimientos y condiciones establecidos en esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN I EXPLORACIÓN

Exploración

Artículo 58.-

La exploración confiere al titular del derecho minero el derecho exclusivo de explorar el área otorgada por un tiempo determinado y de elegir para su explotación la superficie que determine el estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural. La fase de exploración debe cumplirse en un lapso no mayor de cuatro (4) meses, prorrogable por dos (2) meses adicionales por razones técnicas justificadas. Las prórrogas deben ser solicitadas antes de los treinta (30) días continuos al vencimiento de la fase de exploración previamente aprobada.

Estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural

Artículo 59.-

Dentro del lapso de exploración contemplado en esta Ley, el titu-

lar de la concesión de derecho minero presentará estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural, del área objeto del título de derecho minero y cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral no metálico se proponga llevar a cabo. Dicho estudio se elaborará siguiendo los instructivos elaborados por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental.

Permisos ambientales para iniciar trabajos exploratorios

Artículo 60.-

Una vez otorgada el título de derecho minero para la exploración y subsiguiente explotación, el titular de la misma deberá antes de iniciar los trabajos exploratorios, obtener los permisos ambientales necesarios para el desarrollo de la actividad, los cuales serán tramitados ante los órganos o entes competentes.

Certificado de explotación

Artículo 61.-

Aprobados los planos topográficos y el estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, dentro de un lapso de treinta (30) días continuos, por medio de un acto administrativo otorgará el certificado de explotación, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

SECCIÓN II DE LA EXPLOTACIÓN

Actividad de Explotación

Artículo 62.-

Se entiende que un área está en explotación cuando se estuviere extrayendo de las minas las sustancias que la integran o haciéndose lo necesario para ello, con ánimo de aprovechamiento económico de los mismos y en proporción a la naturaleza de las

sustancias y la magnitud del yacimiento.

Las áreas otorgadas para el ejercicio de las actividades mineras, deben ponerse en explotación en un lapso máximo de seis (06) meses contados a partir de la fecha de publicación del respectivo certificado de explotación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua. El Ejecutivo Estadal podrá otorgar una prórroga de tres (3) meses para iniciar explotaciones, cuando se justifique por causa no imputable al beneficiario, debido acaso fortuito o fuerza mayor. Las prórrogas deben ser solicitadas antes de los (60) días continuos al vencimiento de la fase de explotación.

Uso de explosivos

Artículo 63.-

En caso de requerirse el uso de sustancias explosivas para realizar actividades de extracción, deberá hacerse con acatamiento de las normas que rigen en la materia de minas y explosivos. A tales efectos, se solicitará las correspondientes autorizaciones para su uso ante las autoridades competentes.

Fianzas y permisos ambientales

Artículo 64.-

Antes de iniciar la explotación el titular del derecho minero consignará ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, una fianza ambiental que garantice la reparación de los daños al ambiente y otra fianza de fiel cumplimiento que avalen las ventajas especiales, que puedan causarse con motivo de dicha explotación; además de obtener los permisos ambientales necesarios para el desarrollo de la actividad, los cuales serán tramitados ante los órganos o entes competentes. Estas fianzas deberán ser renovadas y actualizadas cada año.

Parágrafo único: La constitución de la Correspondiente fianza ambiental solidaria y de fiel cumplimiento otorgada por empresas de seguro, instituciones bancarias de reconocida solvencia y por pólizas de seguros de cobertura de responsabilidades civiles e indemnizaciones frente a posi-

bles daños ambientales con motivo de la explotación de recursos minerales.

Obligación de reforestación

Artículo 65.-

Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que ejerza las actividades mineras y conexas señaladas en esta Ley, una vez finalizada cada etapa o fase de explotación en la zona, área o terraza en que se divida la mina, tendrá la obligación de restaurar las condiciones forestales o de suelo del territorio explorado y explotado, a fin de proteger, conservar y defender la existencia de un ambiente sustentable con vegetación autóctona de la zona.

Tratamiento de aguas

Artículo 66.-

Los titulares de derechos mineros que, previa autorización de la autoridad competente, utilicen aguas para sus trabajos y procesos, deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación o cumpliendo los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental y del agua vigentes, con el fin que no se afecte a los derechos de las personas y de la naturaleza reconocidos constitucionalmente.

Derecho preferente

Artículo 67.-

Si durante la explotación el titular del derecho minero de exploración y subsiguiente explotación, encontrare minerales no metálicos diferentes al de su título, estará obligado a comunicarlo de inmediato a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, la cual podrá disponer su explotación conforme a esta Ley, teniendo el titular del derecho minero el derecho preferente a la explotación, en caso de que el ejercicio la misma no sea ejercida directamente por el Gobierno Bolivariano de Aragua.

explotación le correspondiere al titular del derecho minero, en virtud de haber ejercido el derecho preferente para ello, bastará que el titular del derecho minero celebre convenio con el ejecutivo estatal.

Informe mensual

Artículo 68.-

El beneficiario del título de derecho minero en la etapa de explotación deberá presentar ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, un informe mensual sobre las actividades desarrolladas en dicho período, las características de dicho informe se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Aprovechamiento Conjunto de Varios Minerales

Artículo 69.-

Las concesiones, licencias y autorizaciones, podrán otorgarse para el aprovechamiento de uno o más de los recursos minerales regulados en esta Ley, conforme a las evaluaciones y previsiones del correspondiente Plan minero de explotación.

SECCIÓN III

PERMISO PARA EJERCER LA ACTIVIDAD MINERA ARTESANAL

Minería artesanal

Artículo 70.-

La minería artesanal se caracteriza por el trabajo personal y directo, mediante equipos manuales, simples, portátiles de extracción y procesamiento rudimentarios de minerales no metálicos, y organizaciones de base del Poder Popular, en zonas delimitadas y declaradas previamente mediante Decreto por el Gobernador o Gobernadora del Estado Aragua para tal fin. La zona declarada para la minería artesanal, podrá ser delimitada en áreas no mayores a treinta (30) metros en el caso de personas naturales, y una (1) hectárea en el caso de las organizaciones de base del Poder Popular.

Solicitud y otorgamiento de permiso para el ejercicio de la actividad de minería artesanal

Parágrafo único: en el caso de que el ejercicio de la

Artículo 71.-

Quien aspire a obtener un permiso para la actividad de minería artesanal dirigirá a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería una solicitud, que contenga:

- 1.- El objetivo del proyecto, con indicación del o los minerales no metálicos a explotar y uso que se les darán.
- 2.- Determinación del área sobre la cual se pretende realizar el aprovechamiento y su ubicación política y geográfica, con referencias en coordenadas U. T. M. emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN), huso diecinueve (19).
- 3.- Descripción del método de explotación.
- 4.- Cualquier otro que sea establecido en la presente Ley, su reglamento o por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

Parágrafo Único: El permiso para la actividad minera artesanal será otorgado a través de acto administrativo que deberá ser publicado en Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Duración del permiso para la actividad de minería artesanal

Artículo 72.-

Recibida la solicitud, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, preparará el informe respectivo el cual remitirá al Gobernador o Gobernadora del estado, quien podrá otorgar el permiso para ejercer la minería artesanal, el cual no podrá exceder de un (1) año, prorrogable por el mismo período.

Datos del Permiso

Artículo 73.-

El permiso para la actividad de minería artesanal deberá contener lo siguiente:

1. Duración de la actividad;
2. Ubicación, extensión y alindamiento del área concedida;
3. Método de explotación;
4. Todas otras circunstancias que defina de manera precisa las condiciones del permiso otorgado.

Ejercicio de la Actividad de Minería Artesanal
Artículo 74.-

La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería atenderá el ejercicio de la minería artesanal y prestará asesoramiento técnico para su óptimo desarrollo. La minería artesanal deberá ser realizada con estricto acatamiento de la normativa ambiental, a tal efecto debe gestionarse ante el Ministerio del Poder Popular con competencia Ambiental los permisos correspondientes.

SECCIÓN IV
ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO TEMPORAL Y
APROVECHAMIENTO EVENTUAL

Permiso para la realización de la Actividad de
Minería Temporal

Artículo 75.-

El permiso de Explotación Temporal es otorgado por el Gobernador o Gobernadora del estado, previo informe elaborado por la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, exclusivamente para el desarrollo de actividades de extracción que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública e interés social. Los permisos para la Actividad de Minería Temporal serán otorgados por un (01) año, prorrogables una única vez por igual período. Quien aspire a obtener un permiso para la actividad de aprovechamiento eventual dirigirá a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, una solicitud, que contenga:

1. El objetivo del proyecto, con indicación del o los minerales no metálicos a explotar y uso que se les darán;
2. Determinación del área sobre la cual se pretende realizar el aprovechamiento y su ubicación política y geográfica, con referencias en coordenadas U. T. M. emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN), huso diecinueve (19);
3. Cualquier otro que sea establecido en la presente Ley, su reglamento o por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

Permiso para la realización de la Actividad de Minería Eventual

Artículo 76.-

El Permiso de Explotación Eventual es otorgado por el Gobernador o Gobernadora del estado, previo informe elaborado por la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, tiene por objeto paliar o mitigar situaciones sobrevenidas de origen natural que coloquen en riesgo la integridad física de bienes o personas. La explotación eventual comprende el desarrollo de actividades de canalización y desazolve en los cursos de aguas que presente problemas de sedimentos, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce. Los permisos para la Actividad de Minería Eventual serán otorgados por noventa (90) días y sus condiciones serán establecidas por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

CAPÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES CONEXAS DE LA MINERÍA

Artículo 77.-

El almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercio de los minerales regidos por esta Ley, estarán sujetos a la vigilancia e inspección por parte del ejecutivo estatal y a la reglamentación y demás disposiciones que el mismo tuviera por conveniente dictar, en defensa de los intereses del estado y de la actividad minera. Cuando así convenga al interés público, el Gobernador o Gobernadora del estado podrá reservar mediante decreto cualquiera de dichas actividades con respecto a determinados minerales.

Licencia para el desarrollo de las actividades conexas

Artículo 78.-

Para el desarrollo exclusivo de actividades conexas estará sujeto a la obtención de una licencia otorgada por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería,

de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Solicitud y otorgamiento de la licencia para el desarrollo de las actividades conexas

Artículo 79.-

Quienes pretendan ejercer las actividades conexas en la jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua, deberán presentar una solicitud por escrito a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, que contenga:

4. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y profesión del interesado.

5. Lugar o lugares en los que desarrollará la actividad, con especificación de ésta.

6. En caso de tratarse de una persona jurídica, indicará:

- Nombre o razón social.
- Lugar de su constitución
- Registro de Información Fiscal (RIF).
- Documento Constitutivo y Estatutos y su última reforma, debidamente protocolizados.

Parágrafo Único: Toda la documentación y/o información requerida por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería del Estado Aragua para los trámites correspondientes a la obtención y/o renovación de la licencia para el desarrollo de las actividades conexas deberán estar debidamente certificados por el contribuyente al momento de su recepción.

Vigencia de la licencia para el desarrollo de las actividades conexas

Artículo 80.-

Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades conexas tendrán una vigencia de un año, contados a partir de la fecha de su emisión, La misma podrá ser renovada previa solicitud de la parte interesada.

Parágrafo Único: La renovación de las licencias para el desarrollo de las actividades conexas procederá de previa solicitud del contribuyente, y pago de los tributos que correspondan, esta deberá realizarse ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular con Competencia en materia, con sujeción de los siguientes requisitos:

1. Declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan.

2. Copia de la última licencia de para el desarrollo de las actividades conexas.
3. Copia del Pago de la tasa administrativa por trámite de emisión de renovación de la licencia para el desarrollo de las actividades conexas.

4. Timbre fiscal por concepto de solicitud.

5- Cualquier otro que sea establecido en la presente Ley, su reglamento o por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

Extinción de la Licencia de las actividades conexas

Artículo 81.- Las licencias y permisos otorgados para la realización de actividades conexas se extinguirán por:

5. El vencimiento de su plazo de vigencia.
6. Revocatoria fundamentada en la violación de las condiciones y medidas que en la misma se establezcan o por falta de pago de los tributos establecidos en esta Ley.
7. Renuncia expresa del Titular.
8. Revocatoria fundamentada en causas de Utilidad Pública o de Interés general.

CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 82.- La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, dentro de su jurisdicción controlará el transporte y circulación de los minerales no metálicos. A tal fin, el mineral no podrá ser movilizad del yacimiento de donde fue extraído sin la Guía de Circulación y Transporte de Minerales No Metálicos del estado Aragua, emitida, expedida y distribuida por dicho órgano y debidamente firmada por el titular del derecho minero o por su representante legal y será visada por el secretario o secretaria Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

Guía de Circulación y Transporte

Artículo 83.- La Guía de Circulación y Transporte de minerales no metálicos deberá especificar una numeración correlativa y además, contener los siguientes datos:

1. La identificación del titular del derecho minero, con indicación del nombre del derecho otorgado;
2. Registro de Información Fiscal (RIF)
3. Lugar y fecha de la explotación
4. La identificación del destinatario
5. Identificación del medio de transporte
6. La razón del envío y la clase del mineral
7. Cantidad del mineral transportado, expresado en la unidad de medida correspondiente.

Parágrafo Primero: Sin perjuicio de los controles fiscales e inclusive, los que se realicen en el sitio, el poseedor del mineral deberá inutilizar la Guía de Circulación y Transporte de la siguiente manera:

1. Persona Natural: deberá colocar nombre y apellido, cédula de identidad y fecha de entrega del mineral no metálico.

2. Persona Jurídica: deberá estampar en sello húmedo, la palabra **"NUTILIZADO"** acompañado con el logo de la empresa o razón social de la misma, fecha de entrega del mineral y Registro de Información Fiscal.

Procedimiento para la Adquisición de la guía de Circulación y Transporte

Artículo 84.- Para adquirir la Guía de Circulación y Transporte de minerales no metálicos, el titular del derecho minero deberá:

8. El interesado presenta por escrito ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de minas, en el cual solicitara el número de guías suficientes o los talonarios para el transporte del mineral que legalmente está autorizado para trasladar.
9. Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de minas entregara al sujeto pasivo solicitante de las guías de circulación o talonarios una ficha donde se especifica cantidad de guías o talonarios a ser liquidados ante la Administración Tributaria.
10. Seguidamente, la Administración Tributaria entregará al titular del derecho minero la planilla de liquidación mediante el cual se establece el monto total en Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D) Y bolívares de las guías o los talonarios que le serán entregados al sujeto pasivo. Así mismo se le indicará al sujeto pasivo el número de la cuenta recaudadora de la institución a la cual deberá realizar el pago respectivo.
11. Una vez realizado el pago por parte del sujeto pasivo,

éste deberá consignar en la sede de la Administración Tributaria Estatal, el comprobante bancario original de acuerdo a la modalidad de pago utilizada para tal fin, a los fines que ésta realice la conciliación bancaria para realizar la verificación de dicho pago, una vez confirmado el pago, el área competente sellará tanto con sello húmedo, como en sello troquelado el logo que identifique a la Administración Tributaria Estatal, dejándose constancia de la conciliación de dicho pago.

12. Una vez conciliado el pago la Administración Tributaria entregará comprobante o soporte de pago al sujeto pasivo solicitante debidamente sellado y visado por el área competente.

13. El sujeto pasivo entregará a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de minas la planilla de liquidación junto al soporte de pago debidamente sellado y visado por la Administración Tributaria y este verificará dichos soportes. A fin de realizar entrega de las guías de circulación o talonarios solicitados.

14. Una vez realizada la verificación por parte del funcionario de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de minas, este entregará las guías de circulación o talonarios debidamente identificados con los números y seriales en cada una de las guías de circulación y transporte que deban ser entregadas, este sellará cada guía o talonario dejando constancia de ello.

Parágrafo Único: De acuerdo a los estudios presentados para el aprovechamiento de minerales no metálicos y a la solicitud presentada, La Administración Tributaria Estatal, podrá limitar las guías solicitadas cuando así lo considere pertinente.

Cantidad de la Guía de Circulación

Artículo 85.- La Guía de circulación y transporte se elaborarán por cuadruplicado; original para el portador o tenedor del mineral no metálico y/o sus derivados, duplicado para la Secretaría Sectorial con competencia en materia de Minería; triplicado Servicio tributario de Aragua, cuadruplicado para el titular del derecho minero.

Mineral

Artículo 86.- Mientras se efectuó el traslado del mineral, la guía de circulación estará en poder del transportista y después de entregado, deberá conservarla el poseedor de éste. La Guía de Circulación y Transporte se utilizará solo por una vez.

Explotación Ilegal

Artículo 87.-

El mineral que circulare en contravención a lo dispuesto en este capítulo, será considerado como explotado ilegalmente y se castigará al contraventor de acuerdo con la sanción establecida en esta Ley.

Solicitud de Guía de Circulación de otro Estado o Procedencia

Artículo 88.-

En el caso que el mineral no metálico y/o sus productos derivados provenga de otro Estado, deberá presentar la guía de circulación correspondiente a ese Estado, en caso de que el Estado de donde provenga el mineral no emita la respectiva guía de circulación, el transportista deberá demostrar su procedencia lícita, en caso contrario se aplicará de forma inmediata la sanción de comiso del mineral y/o sus productos derivados de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Emisión, Costo y Liquidación

Artículo 89.-

La guía de circulación será emitida, expedida y distribuida por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, teniendo un costo determinado de diez (10) Unidades de Cuenta Dinámica, por talonario y será liquidada por el órgano o ente competente en materia de administración tributaria del estado Aragua.

Parágrafo único: El órgano o ente competente en materia de administración tributaria del estado Aragua podrá designar a los operadores mineros en calidad de agentes de retención o percepción en razón de sus actividades mercantiles u operaciones relativas al transporte.

Uso de la Guía de Circulación

Artículo 90.-

Los Titulares de Derechos Mineros, deberán suministrar al momento del despacho o venta del mineral no metálico o sus productos derivados al transportista la correspondiente Guía de Circulación, con las formalidades establecidas en esta Ley y su Reglamento.

TITULO VII DE LA REVOCATORIA Y EXTINCION DE LOS DERE- CHOS MINEROS

Causales de revocatoria de los permisos mineros.

Artículo 91. Los derechos mineros regulados por esta Ley podrán revocarse:

1. Cuando el beneficiario de un derecho minero destine su concesión a una finalidad distinta a la establecida o para la cual le fue conferido.
2. Cuando se compruebe que, para la obtención o mantenimiento del derecho minero, el beneficiario haya hecho uso de información o medios fraudulentos o ilegales.
3. Por el incumplimiento no justificado de las ventajas especiales a que está obligado el beneficiario del derecho minero, de conformidad con la presente Ley y sus instrumentos sub legales dictados.
4. Cuando el beneficiario del derecho minero viole esta Ley o cualesquiera otras regulaciones en materia ambiental o minera.
5. Cuando el beneficiario no pague los tributos que le corresponden de conformidad con esta Ley.
6. La realización de actividades mineras fuera de las áreas otorgadas para el ejercicio de las mismas.
7. Por la violación de cualquier otro causal expresamente previsto en el derecho minero respectivo.

Causales de revocatoria del Título Minero

Artículo 92. El Ejecutivo estatal por medio de la Secretaría Sectorial del Poder Popular del Ambiente, Ordenamiento Territorial, Minas y Aguas del Estado Aragua, podrá revocar el título minero por alguna de las siguientes causales:

1. Por no dar inicio a las labores de explotación durante los seis (06) meses siguientes a la fecha de publicación del título minero.
2. Por no presentar la documentación a la Secretaría Sectorial del Poder Popular del Ambiente, Ordenamiento Territorial, Minas y Aguas del Estado Aragua, requerida Para la renovación respectiva, dentro de un lapso de cinco (05) días continuos, posterior al vencimiento.
3. Por no presentar ante el la Secretaría Sectorial del Poder Popular del Ambiente, Ordenamiento Territorial, Minas y Aguas del Estado Aragua, en dos (02) oportunidades

consecutivas o no, el informe requerido en esta Ley relacionado con las actividades.

4. Revocatoria fundamentada en la violación de las condiciones y medidas que en la misma se establezcan o por falta de pago de los tributos establecidos en esta Ley.

5. Renuncia expresa del titular.

6. Revocatoria fundamentada en causas de utilidad pública o de interés general.

Causales de Extinción del Permiso Minero.

Artículo 93. Son causales de extinción del permiso minero otorgado:

1. La caducidad, bien por no haberse iniciado las obras de exploración o explotación en el plazo previsto en esta Ley, o por suspenderse o paralizarse el aprovechamiento del mineral no metálico por el lapso de seis (6) meses, sin causa justificada debidamente avalada por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.
2. Por el cese de actividades como consecuencia de la disolución o extinción de la persona jurídica beneficiaria del derecho minero.
3. Por la muerte del beneficiario del derecho minero, en caso de personas naturales.

Causales de rescinción de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones

Artículo 94. Las concesiones, licencias y autorizaciones de Aprovechamiento de los recursos Minerales no Metálicos podrán rescindirse:

- 1.- Cuando no se efectuó ningún tipo de actividad minera dentro de los 180 días siguientes al otorgamiento del derecho minero.
- 2.- Por la paralización de la explotación por un lapso de 30 días sin causa justificada.
- 3.- Por la falta de pago de un (1) año de cualquiera de los tributos, impuestos y multas exigibles conforme a esta ley.
- 4.- Cuando el titular del derecho minero desnaturalice o destine el mismo a una finalidad distinta a la establecida en la presente ley.
- 5.- Cuando se transfiere el derecho minero a un tercero.
- 6.- Cuando se compruebe que para la obtención o mantenimiento del derecho minero se haya hecho uso de medios fraudulentos o ilegales.
- 7.- Cuando el titular del derecho minero, según el caso deje de pagar las tasas y montos fijados en el título, en las

formas y en los plazos establecidos.

8.- Por el incumplimiento de los condicionamientos establecidos en el acto administrativo autorizados y demás instrumentos de control previo de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

9.- Cuando se viole cualquier otra causal prevista en el título respectivo.

10.- Por contravención de las disposiciones legales y demás normas vigentes, en materia de minas.

Parágrafo único: Antes de proceder a la rescisión del derecho minero, el órgano competente en materia de ambiente, ordenamiento territorial, minas y agua notificará al concesionario o al que tiene la licencia, según sea el caso, que se encuentra incurso en una causal de rescisión y le otorgará un plazo no mayor de 30 días continuos para que adopte las medidas necesarias para corregir la situación. Estos lapsos no regirán en los supuestos previstos en los numerales 5, 6 y 9 de este artículo. En todo caso la rescisión que resulte de la aplicación de este artículo no dará lugar a indemnizaciones.

Vigencia de las Obligaciones Causadas.

Artículo 95. La revocatoria o extinción del permiso minero no libera al beneficiario de las obligaciones tributarias causadas a favor del estado Aragua con motivo del ejercicio previo de su actividad minera, ni de los pasivos ambientales que se hubiesen podido originar durante la vigencia del permiso minero correspondiente.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Conformación del Régimen Tributario

Artículo 96. El régimen tributario está conformado por los impuestos, tasas y contribuciones aplicables a la exploración, explotación, aprovechamiento, movilización, transformación y comercialización de los minerales no metálicos regulados por esta Ley o los que le hayan sido atribuidos al estado Aragua.

Sujetos de la Obligación Tributaria

Artículo 97.- El sujeto activo de las obligaciones tributarias es el estado Aragua,

por órgano del Poder Ejecutivo a través del órgano o ente competente. El sujeto pasivo de las obligaciones tributarias, son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen la comercialización de los Minerales No Metálicos o sus Derivados producto de la realización de las actividades mineras y sus actividades conexas en la jurisdicción del estado Aragua.

Destino de las recaudaciones

Los ingresos por concepto de tributos, intereses y multas provenientes de las actividades mineras y actividades conexas de conformidad con la presente Ley, así como el producto de la venta o remate del mineral decomisado, ingresarán en su totalidad al tesoro del Estado bolivariano de Aragua.

Intereses Moratorios

Cuando el sujeto pasivo de los tributos establecidos en la presente Ley, no efectúe el pago correspondiente dentro de los lapsos aquí previstos, surge de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano o ente competente, la obligación de pagar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Exoneración de Tributos

El Gobernador o Gobernadora del estado Aragua, previos informes elaborados por el órgano o ente competente en materia de administración tributaria y la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, podrá conceder exoneraciones totales o parciales sobre las obligaciones tributarias que deban cumplir los titulares de los permisos para ejercer la actividad minera dentro de la jurisdicción del Estado Aragua.

Las condiciones bajo las cuales se regirán las exoneraciones to-

Artículo 98.-

Artículo 99.-

Artículo 100.-

tales o parciales en materia de Minería serán dictadas por el Gobernador o Gobernadora del estado mediante Decreto, tomando en consideración las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y la presente ley.

Auto liquidación

Artículo 101.-

El órgano o ente competente en materia de administración tributaria del estado Aragua, podrá establecer procedimientos para la auto liquidación de tributos.

De los Convenios de Pago

Artículo 102.-

La Administración Tributaria Estatal, podrá, previa solicitud de la parte interesada, suscribir convenios de pago para establecer nuevas condiciones que faciliten el pago por la deuda vencida, incluyendo recargos e intereses de mora. La Administración Tributaria Estatal, será el responsable de la suscripción de los convenios respectivos, una vez evaluadas las circunstancias atenuantes y/o agravantes que circundan al solicitante, así como las necesidades financieras del estado. En ningún caso se podrán suscribir más de dos convenios de pago a un mismo contribuyente en un año fiscal.

PARAGRAFO ÚNICO: La solicitud de convenio de pago se hará de forma escrita, debidamente razonada ante la Administración Tributaria Estatal, debiendo estar acompañada por los recaudos que esta determine.

Artículo 103.-

Los convenios de pago se expedirán en un documento que especificará, razón social, nombre del representante legal, número de la licencia, número de registro fiscal (RIF), en el cual se contemplará un primer pago del cincuenta por ciento (50%) de la deuda y la diferencia mediante giros mensuales, que no podrán exceder de seis (6) meses. En estos casos se causarán intereses sobre los montos financiados. Una vez suscrito el convenio de pago, el contribuyente deberá dar cumplimiento a las obligaciones y deberes

formales establecidos en esta ley, y de manera especial a la presentación de las declaraciones siguientes, así como al pago de los respectivos impuestos generados. El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales acarreará la revocación inmediata del convenio suscrito, sin necesidad de declaración formal por parte del Servicio Tributario de Aragua.

Artículo 104.-

El incumplimiento de los convenios suscritos, condiciones y plazos otorgados, dejará sin efecto las condiciones o plazos concedidos, y se exigirá el pago inmediato de la totalidad de la obligación tributaria, restituyendo las planillas de liquidación, producto del referido convenio a su estado original, actualizando los recargos e intereses correspondientes a la fecha, y tomando las cuotas pagadas como parte de pago de las mismas.

Prórrogas y demás facilidades de pago

Artículo 105.-

Excepcionalmente, El Servicio Tributario de Aragua, previa solicitud de los interesados, podrá otorgar prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas; estas podrán ser acordadas con carácter excepcional en casos particulares. Estos deberán presentar la solicitud al menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento del plazo para el pago, y solo podrán ser concedidas cuando, a juicio de la Administración Tributaria, se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación. La Administración Tributaria deberá responder dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Las prórrogas y demás facilidades que se concedan causarán intereses sobre los montos financiados, los cuales serán equivalentes a la tasa activa bancaria vigente al momento de la suscripción del convenio.

Parágrafo único: Las prórrogas y demás facilidades para el pago a los que se refiere el artículo anterior no se

aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos.

Artículo 106.- Excepcionalmente el (la) Superintendente Tributario, previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Aragua, y la Secretaria Sectorial del Poder Popular del Ambiente, Ordenamiento Territorial, Minas y Aguas del Estado Aragua, por medio de resolución administrativa podrá rebajar, previa solicitud del interesado, hasta un treinta por ciento (30%) del monto a pagar por concepto de impuesto de explotación y/o comercialización de minerales no metálicos, a los fines de promover el desarrollo y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Público Nacional, cuyas minas o yacimientos se encuentren ubicadas en jurisdicción del Estado Aragua, en los siguientes casos:

3. Contribuyentes que realicen explotación y comercialización de minería no metálica destinada al aprovechamiento racional de los siguientes minerales: talco, yeso, anhidrita, caolín, serpentinas, fosfatos, barita, dolomita, diatomita, calcita, mica, grafito, feldespato y cuarzo; Así como el uso consuntivo de las rocas ornamentales, tales como: mármoles, pórfidos, esquistos, filitas, pizarras y granitos; de las no ornamentales: caliza, caliza dolomita, serpentinita, magnesita, gneis, puzolanas, areniscas, lutitas y el material granular constituido por: arenas, gravas y arcilla; así como cualquier otra de naturaleza que no sea preciosa y que no constituya reserva de ley.

4. Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el estado, a través de organizaciones socios productivos comunitarios que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.

PARAGRAFO ÚNICO: La solicitud de rebajas se hará de forma escrita, debidamente razonada ante la Administración Tributaria Estatal, debiendo estar acompañada por los recaudos que esta determine.

De la condonación

Artículo 107.- El o la Superintendente Tributario, previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Aragua, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de multas, recargos e intereses, en aquellos contribuyentes, que realicen actividades económicas de explotación y/o comercialización de minerales no

metálicos, destinadas a la ejecución de labores de interés público, a los fines de promover el desarrollo económico, industrial, comercial, y social del estado Bolivariano de Aragua. Siempre que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuestos de explotación y/o comercialización de minería no metálica.

PARAGRAFO ÚNICO: La solicitud de condonación se hará de forma escrita, debidamente razonada ante la Administración Tributaria Estatal, debiendo estar acompañada por los recaudos que esta determine.

CAPÍTULO II DE LAS TASAS MINERAS

Las Tasas Mineras

Artículo 108.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Régimen Tributario del Estado Aragua, para el otorgamiento de los instrumentos de control previo establecidos en la presente ley, los sujetos pasivos solicitantes de los derechos mineros previstos en la presente Ley causaran las siguientes Tasas:

1. Inscripción de personas naturales y jurídicas en el Sistema de Información Geográfica Minera (SIGMA) del Estado Aragua. Quince Unidades de Cuenta Dinámica: (15 U.C.D).
2. Por la Emisión del Título de Derecho Minero: Quinientas (500) Unidades de Cuenta Dinámica.
3. Por renovaciones del Título de Derecho Minero: Quinientas (500) Unidades de Cuenta Dinámica.
4. Práctica de inspecciones de Territorio: cero coma diez veces (0,10) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.
5. Otorgamiento de Permisos artesanal, temporal o eventual para ejercer la Actividad de Minería: Doscientas (200) Unidades de Cuenta Dinámica.
6. Por Renovaciones de Permisos artesanal, temporal o eventual para ejercer la Actividad de Minería: Doscientas (200) Unidades de Cuenta Dinámica.
7. Expedición de Licencia para el Desarrollo de Actividades Conexas: Quinientas (500) Unidades de Cuenta Dinámica.
8. Por Renovaciones de Licencia para el Desarrollo de Actividades Conexas: Quinientas (500) Unidades de Cuen-

ta Dinámica

9. Por guía, o talonario de Circulación y Transporte: Diez (10) Unidades de Cuenta Dinámica. Aplica solo para personas naturales o jurídicas que realicen Actividades Conexas.

10. Por Habilitación de Servicios: Hasta un monto de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámica.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando por alguna causa el solicitante no consigne, la entrega de algunos de los requisitos exigidos para el otorgamiento del Título de Derecho Minero, en cualquiera de sus modalidades, este podrá pagar por cada documento faltante una tasa por concepto de Habilitación.

Oportunidad para el Pago de las Tasas Mineras

Artículo 108.- Las personas naturales y jurídicas deberán pagar las tasas señaladas en la presente ley, antes de la emisión de los actos administrativos respectivos y de la práctica de la inspección de campo correspondiente según sea el caso al valor de la moneda de mayor valor al momento de realizar el pago de las tasas.

CAPÍTULO III

Del impuesto a la Extracción, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos.

Artículo 109. Sin perjuicio del régimen de concesiones aplicable, la alícuota del impuesto a la extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, a los sujetos pasivos que ejerzan dichas actividades en la jurisdicción del estado Aragua, estará comprendida entre uno por ciento (1%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído.

Artículo 110. Para la determinación de la cantidad de material extraído, explotado y aprovechado, se tomará en cuenta la declaración efectuada por el minero, soportada con el libro de control de extracción de los Minerales no Metálicos, la facturación, el informe de reservas probadas de la mina y la

capacidad de producción mensual de acuerdo a lo establecido en la Ley que rige la materia. Se establece el pago del impuesto de extracción, explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos no reservados sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído.

Artículo 111.-

El hecho imponible y la obligación tributaria se originan en el momento de la extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos en el estado Aragua; Los contribuyentes que ejerzan actividades de Extracción, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos de forma permanente o eventual, en la jurisdicción del estado Aragua, están obligados a:

1.- Presentar a través de los medios físicos o electrónicos de acuerdo a las directrices emitidas por la Secretaría Sectorial del Poder Popular del Ambiente, Ordenamiento Territorial, Minas y Aguas del Estado Aragua, una declaración mensual sobre actividades de Extracción, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos en la jurisdicción del estado Aragua, tomando como base los ingresos brutos efectivamente percibidos, en el mes inmediatamente anterior, a tales efectos se tendrá en cuenta los ingresos brutos, comprobados en todos o algunos de los siguientes medios contables: relación de ingresos que repose en los libros de venta del contribuyente, relación de notas de entrega, libro de control de extracción de los Minerales no Metálicos, la facturación, el informe de reservas probadas de la mina y la capacidad de producción mensual de acuerdo a lo establecido en la Ley que rige la materia, así como cualquier otro medio que la administración tributaria estatal considere oportuno y veraz, para la determinación de dicho impuesto.

Artículo 112.

El pago de los tributos establecidos en el presente capítulo se realizarán en los formularios que autorice la Administración Tributaria del estado Aragua, a través de medios electrónicos o físicos, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la extracción, explotación y aprovechamiento del mineral. Para el pago del impuesto se tomará el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento, ello indistintamente de

que se encuentren o no en producción y será cobrado exclusivamente en su equivalente en Bolívares, de acuerdo al valor final del día anterior hábil inmediato indicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 113.-

El impuesto descrito en este capítulo, se causará por periodos fiscales de un (1) mes calendario, debiendo declararse, pagarse y enterarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente del ejercicio tributario que lo cause. Vencido el lapso sin que el sujeto pasivo haya procedido a declarar, pagar y enterar conforme a lo indicado en este artículo, los contribuyentes podrán pagar sus obligaciones hasta el último día hábil del mes correspondiente, con un recargo de hasta un quince por ciento (15%) sobre el monto adeudado. Dicho recargo se incrementará hasta un quince por ciento (15%) adicional por cada mes de retraso, hasta un máximo de tres meses. La liquidación de dicho recargo se hará por mes completo, no tomándose en cuenta a los fines de su cálculo las fracciones de los mismos. Además, se ordenará la clausura de la oficina, local o establecimiento, hasta diez (10) días continuos o hasta tanto cumpla con las exigencias requeridas por el órgano con competencia en materia tributaria estatal. De no cumplir con lo antes expuesto, en el plazo máximo estipulado, se ordenará la iniciación del cobro ejecutivo correspondiente en contra del contribuyente o responsable, si se trata de una empresa con una o más sucursales, la sanción abarcará la clausura de las mismas, siempre que se encuentren dentro del territorio del estado Aragua, salvo que la empresa lleve libros especiales por cada sucursal de acuerdo a las normas respectivas, caso en el cual sólo se aplicará la sanción a la sucursal o establecimiento en donde se constate la comisión del ilícito.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO A LA COMERCIALIZACIÓN, A LA

ACTIVIDAD MINERA Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS

Impuesto a la Comercialización

Artículo 114.-

Los sujetos pasivos regulados por la presente Ley deberán pagar un impuesto que grava la comercialización de los Minerales No Metálicos o sus Derivados producto de la realización de las actividades mineras y sus actividades conexas en la jurisdicción del estado Aragua, cuya alícuota estará comprendida entre uno por ciento (1%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el valor del metro cúbico de mineral.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se fija un impuesto del 20% a las actividades conexas de minería, entiéndase almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercio de minerales no metálicos denominados caliza y agregados para uso industrial, los cuales provengan de un origen o destino diferente a la Jurisdicción del Estado Bolivariano de Aragua.

Hecho Imponible

Artículo 115.

Constituyen hechos imponibles a los fines del impuesto a la comercialización de los Minerales No Metálicos o sus Derivados producto de la realización de las actividades mineras y sus actividades conexas, la realización por parte del sujeto pasivo de actividades comerciales representadas en ventas, subastas y remates, permutas, cesión de derecho, mutuos o préstamos de consumo, dación en pago, aporte, u otros actos de transferencia del dominio de los minerales no metálicos y sus derivados.

Obligación Tributaria

Artículo 116.-

La Obligación Tributaria del Impuesto a las Actividades Conexas surge con la ocurrencia del acto de comercialización representado por la realización de actividades de ventas, subastas y remates, permutas, cesión de derecho, mutuos o préstamos de consumo, dación en pago, aporte, u otros actos de transferencia del dominio de los minerales no metálicos y sus derivados en la

jurisdicción del estado Aragua. Se causará por periodos fiscales de un (1) mes calendario, debiendo declararse y pagarse dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes siguiente del ejercicio tributario que lo cause. Vencido el lapso sin que el sujeto pasivo haya procedido a declarar y pagar conforme a lo indicado en este artículo, se aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley, su reglamento y el Código Orgánico Tributario.

Base Imponible

Artículo 117.-

La base imponible la constituirá el valor unitario y la cantidad comercializada reflejadas en la factura, guía de despacho, guía de circulación o cualquier otro documento de comercio que refleje dichos elementos.

Determinación del Impuesto a la Comercialización (IC).

Artículo 118.-

El Impuesto a la comercialización de los Minerales No Metálicos o sus Derivados, producto de la realización de las actividades mineras y sus actividades conexas (IC) se determinará conforme al siguiente procedimiento: valor unitario (VU) del mineral no metálico o sus derivados, se multiplicará por la cantidad comercializada (CC), que constituye la base imponible, posteriormente dicha cantidad se multiplicará por el porcentaje de la Alícuota de 5% (Cinco por ciento).

La fórmula para el cálculo del impuesto

(IM) es la siguiente:

$$IC = VU \times CC \times \%$$

Formalidades y modalidades

Artículo 119.-

Los demás requisitos, formalidades y modalidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, serán establecidos por el órgano competente en materia de administración tributaria del

estado Aragua mediante actos sub legal.

CAPÍTULO V

De la Fiscalización y Control

Fiscalización

Artículo 120.-

El funcionario que, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control minero, tuviese conocimiento de la comisión de ilícitos administrativos en la actividad minera, dará inicio a la correspondiente averiguación administrativa, conforme a lo establecido en la Legislación aplicable.

Retención Provisional o Preventiva

Artículo 121.-

Durante el curso de una averiguación administrativa por parte del órgano con competencia en materia minera, este podrá dictar la retención provisional o preventiva de los bienes u otros efectos relacionados con el proceso. Si se detectaren hechos que pudieran configurar un delito, el funcionario remitirá copia certificada de dichas actuaciones, al Órgano Competente en materia minera.

Parágrafo único: El presunto infractor o su representante legal tendrán un lapso de cinco (05) días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento de formular los descargos, promover y evacuar la totalidad de las pruebas para su defensa, conforme a lo previsto en la presente y su reglamento.

Funciones de la Administración Tributaria Estatal

Artículo 122.-

Corresponde a la Administración Tributaria Estatal, las funciones siguientes:

1. Velar porque los titulares de derechos mineros cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley Sobre el Régimen y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Aragua, su reglamento y demás disposiciones aplicables.
2. Cuando en el curso de una averiguación administrativa se encontraren hechos que pudieran configurar un delito, el funcionario remitirá copia certificada de dichas actuaciones, al Fiscal del Ministerio Pública competente.
3. Tomar las medidas pertinentes, de conformidad con Ley Sobre el Régimen y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Aragua, su reglamento y demás disposiciones aplicables, e informar al Órgano con compe-

tencia en materia de minas, en caso de ilícitos mineros y ambientales.

TÍTULO IX DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Sanciones

Artículo 123.- La violación de las disposiciones de esta ley y su reglamento, será sancionada con multa entre cien (100) y diez mil (10.000) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D) y el comiso o decomiso de los recursos minerales en tenencia.

Tipos de Sanciones

Artículo 124.- Las sanciones aplicables por el incumplimiento a lo establecido en La violación de las disposiciones de esta ley y su reglamento son:

- 1.- Multa entre cien (100) y diez mil (10.000) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D).
2. Comiso de los aparatos, recipientes, vehículos, instrumentos de producción, materias primas y especies relacionadas.
3. Paralización de las actividades mineras en el yacimiento.
4. Suspensión o revocatoria de la autorización, permiso o concesión minera.
5. Clausura de la oficina, local o establecimiento, dicha medida aplicara para las sucursales que tenga la oficina dentro de la jurisdicción del Estado Aragua.
6. Remisión a organismos de seguridad correspondientes, (GNBV, MP, ETC).

Parágrafo único: El (la) superintendente del servicio tributario de Aragua impulsará de oficio el procedimiento sancionatorio de multas, mediante notificación personal o electrónica. Dichas multas serán determinadas de manera automática por el Sistema de Administración Tributaria.

Parágrafo único: Cuando las multas establecidas en esta ley estén expresadas en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, se utilizará el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago.

Artículo 125.- Las multas establecidas en esta ley expresada en términos porcentuales, se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, que correspondan al

momento de la comisión del ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Parágrafo único: Para determinar el valor de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, que correspondan al momento de la comisión del ilícito, se podrá aplicar un prorrateo, por ejercicio fiscal.

Artículo 126.- Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto de las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.

Artículo 127.- Las sanciones establecidas en este título se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. El lapso para pagar las multas interpuestas por la administración tributaria estatal será de **cinco (05) días** contados a partir de su notificación.

Artículo 128.- El servicio de administración tributaria estatal podrá emitir los documentos necesarios referentes al procedimiento sancionatorio en cumplimiento de la normativa estatal. Elaborados y ejecutados mediante los sistemas de información propios, se reputarán como legítimos y válidos, salvo prueba de lo contrario.

Artículo 129.- Constituyen ilícitos relativos al aprovechamiento de minerales no metálicos en el Estado Aragua:

1. Iniciar o ejercer actividades de exploración de minerales no metálicos sin haberse inscrito en los Registros de información de la Administración tributaria estatal, o la secretaria Sectorial del Poder Popular del Ambiente, Ordenamiento Territorial, Minas y Aguas del Estado Aragua estando obligados a ello.
2. Ejercer actividades de exploración de minerales no metálicos sin la debida autorización o concesión por parte del órgano competente.
3. Dejar de presentar, dentro de los plazos previstos establecidos en esta ley, las declaraciones juradas correspondientes.
4. Efectuar actividades de mineras, y/o actividades conexas sin haber renovado la autorización o concesión respectiva.

5. Transportar o movilizar minerales no metálicos, sin las guías de circulación y transporte u otro documento exigido por la Ley, el Reglamento respectivo o cualquier otra disposición general de los organismos competentes.

6. Comercializar minerales no metálicos que conforme esta Ley son considerados como explotados ilegalmente por no detentar el derecho minero a que se refiere esta Ley. A tales efectos, la comercialización implica tanto la compra como la venta de los minerales no metálicos.

7. Vender minerales no metálicos a empresas no registradas ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 1 y 2 del presente artículo, será sancionado con multa de cinco mil (5000) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D), la paralización de las actividades y el decomiso de los bienes y equipos utilizados. Ante la inmediata, voluntaria y total regularización de la situación, el Gobernador o Gobernadora del estado, oída la opinión de la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, y sin perjuicio del pago de la multa y tributos dejados de pagar, podrá decidir la restitución de los bienes y equipos decomisados.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 3 y 4 del presente artículo, será sancionado con multa de Ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D), y cierre por **cinco (5) días** de la oficina, local, establecimiento, o hasta que se ajuste a derecho.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 5 al 7 del presente artículo, será sancionado con multa de cinco mil (5000), Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D), y el decomiso de los minerales. El destino de los minerales no metálicos decomisados será decidido por el Gobernador o Gobernadora, siempre en beneficio del estado.

Artículo 130.- Serán sancionados conforme a las reglas establecidas por esta Ley:

1. Quien invada el área de explotación de otro titular durante el curso de la explotación, con multa de ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D).

2. Quien no notifique el hallazgo de minerales no metálicos distintos al que le fue otorgado fuera del plazo establecido, con multa de cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D), sin perjuicio del comiso que se haga del mineral no metálico, de los aparatos, recipientes, vehículos, instrumentos de producción, materias primas y especies relacionadas.

3. Quien no notifique la paralización de la actividad minera, con multa de cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D).

4. Quien suministre falsa información sobre la actividad

minera que realiza, con multa equivalente a Doscientas (200) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D).

5. Quien ceda, arriende o subarriende la autorización o concesión minera sin dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, con multa de ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D).

6. Quien desvíe las actividades conforme a lo establecido en el plan de explotación y no suministre tal información al órgano competente en materia minera, con multa de ciento con multa de ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D). Sin perjuicio del comiso que se haga del mineral no metálico, de los aparatos, recipientes, vehículos, instrumentos de producción, materias primas y especies relacionadas.

7. Quienes de alguna manera obstaculicen las funciones de verificación y fiscalización, control e investigación, llevadas por los órganos o entes competentes, en las minas, yacimientos y sus alrededores, con multa equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D) y cierre por cinco (5) días de la oficina, local, establecimiento. Sin perjuicio del comiso que se haga del mineral no metálico, de los aparatos, recipientes, vehículos, instrumentos de producción, materias primas y especies relacionadas.

8. Quienes de presentarán la declaración jurada de ingresos con datos falsos o erróneos, con multa que oscilará entre un cien (100%) por ciento y un quinientos (500%) por ciento de la parte del tributo que hubiere dejado de percibir el estado como consecuencia de dicha(s) declaración(es), sin perjuicio de afectar los reparos correspondientes.

9. El contribuyente o responsable que no exhiba, presente o consigne los libros, registros, reportes, facturas, cierres de caja, inventarios, cuentas bancarias o cualquier otro documento exigido por medio de una fiscalización de deberes formales, mediante investigaciones fiscales y actas de requerimiento que la Administración Tributaria solicite, será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D). Y clausura del establecimiento por diez (10) días continuos y/o hasta que se ajuste a derecho.

10. Los sujetos pasivos que incumplan las obligaciones establecidas en el portal web del Servicio Tributario de Aragua, relativo al uso y gestión del mismo, serán sancionados con multa de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D).

11. El contribuyente o responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria estatal, cuando esta lo solicite, salvo que exista causa justificada y debidamente motivada, multa equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D).

Artículo 131.- Quien, siendo titular de derechos para la exploración minera, incumpla con algunas de las obligaciones establecidas en esta

Ley sin sanción específica, con multa de con multa de doscientas (200) veces, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, y cierre por cinco (5) días de la oficina, local, establecimiento, o hasta que se ajuste a derecho.

Artículo 132.

Las infracciones de las normas o condiciones establecidas, en esta Ley, en el Reglamento o cualquier disposición general emanada de los organismos competentes, sin sanción específica, será sancionada con multa de hasta quinientas (500) veces, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 133.

Cuando se trate de infracción a las normas o condiciones establecidas en la autorización o concesión minera, además de la sanción pecuniaria a que se hizo referencia, procederá la suspensión de la actividad minera por el lapso que determine, la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, la cual no podrá ser inferior de uno (01) ni superior de quince (15) días calendario, cuando así se considere pertinente a los efectos de salvaguardar los derechos del Estado Aragua y la preservación del medio ambiente.

Artículo 134.

La destrucción o alteración de los sistemas de información, sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria estatal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de los sistemas de información, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial será sancionada con multa del equivalente a mil (1000) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D), y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

Parágrafo Único: Cuando la administración tributaria

estadal, comprobase que los sistemas de información, sellos, precintos o cerraduras puestos, no fueron destruidos o desvirtuados de forma intencional, la multa a que se refiere el párrafo anterior será de, trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Deberes Formales

Artículo 135.-

Los sujetos pasivos bajo el régimen la presente Ley deben dar cumplimiento a los siguientes deberes formales:

1. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de fiscalizaciones y verificaciones de Deberes Formales.
2. Inscribirse en los Registros exigidos en la presente Ley, o cualquier otro registro exigido por los órganos con competencia en materia minera y tributaria del estado Aragua.
3. Exhibir en las oficinas o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías relacionadas con el hecho imponible, y realizar las aclaraciones que le fuesen solicitadas.
4. Comparecer ante las Oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida.
5. Presentar declaraciones, comprobantes y pagos.
6. Cualquier otra que le sea requerida por el órgano competente en materia Tributaria del Estado Aragua en el cumplimiento de sus funciones.

Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales

Artículo 136.-

El incumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente ley serán sancionados con multa entre cien (100) y diez mil (10.000) Unidades de Cuenta Dinámica (U.C.D), sin perjuicio de otras sanciones civiles, penales, tributarias y administrativas previstas en el ordenamiento jurídico vigentes e impuesto por las autoridades competente.

Exploración y extracción ilegal de minerales no Metálicos.

Artículo 137.-

La realización de las actividades mineras objeto de esta Ley, sin la obtención previa de la Concesión de Derecho Minero o permiso correspondiente o sin haber obtenido la renovación de la misma,

generara una sanción de diez mil Unidades de Cuenta Dinámica (10.000 U.C.D), la paralización de las actividades y el decomiso de los bienes y equipos utilizados. Ante la inmediata, voluntaria y total regularización de la situación, el Gobernador o Gobernadora del estado, oída la opinión de la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, y sin perjuicio del pago de la multa y tributos dejados de pagar, podrá decidir la restitución de los bienes y equipos decomisados.

Movilización de minerales no metálicos sin Guías de Movilización o Transporte

Artículo 138. El transporte o movilización de los minerales no metálicos objeto de esta Ley, sin la correspondiente Guía de Movilización o de Transporte será sancionada con multa de hasta mil (1000) Unidades de Cuenta de Dinámica y el decomiso de los minerales. El destino de los minerales no metálicos decomisados será decidido por el Gobernador o Gobernadora, siempre en beneficio del estado o de sus comunidades.

Comercialización de minerales no metálicos a ilegales

Artículo 139. Los beneficiarios de derechos mineros que vendan o suministren minerales no metálicos a personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades conexas dentro del territorio del estado Aragua, sin estar debidamente autorizadas o sin haber obtenido la renovación de la licencia respectiva, serán sancionadas con el 20% de las ventas del mes inmediatamente anterior a la detección de la infracción, además de la paralización de la actividad minera hasta tanto se subsane el motivo de la sanción.

Sanción por obstrucción

Artículo 140.- El impedimento u obstrucción de las acciones de investigación hechas por los órganos competentes del estado para la determinación de violaciones a la

normativa establecida en esta Ley es sancionado con multa de Mil (1000) Unidades de Cuenta Dinámica.

De los ilícitos tributarios materiales:

Artículo 141.- De los ilícitos tributarios materiales.

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.
2. El retraso u omisión en el pago de anticipos.
3. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
4. La obtención de devoluciones indebidas.

Artículo 142.-

Serán sancionados en la forma prevista en este artículo los sujetos pasivos que:

1- Paguen con retraso los tributos debidos en el término de **un (01) año**, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma **veintiocho por ciento (0,28%)** del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento **(100%)**.

2- Quien realice el pago de los tributos debidos fuera del término de **un (01) año**, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento **(50%)** del monto adeudado.

3- Quien realice el pago de los tributos debidos fuera del término de **dos (02) años**, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por **ciento (150%)** del monto adeudado.

Cuando el pago del tributo se efectúe en el curso del procedimiento de fiscalización y determinación, se aplicará, según el caso, multa de un **cien por ciento (100%)** hasta el **trescientos por ciento (300%)** del tributo omitido.

ARTÍCULO 143.-

Quien, mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un **cien por ciento (100%)** hasta el **trescientos por ciento (300%)** del tributo omitido.

De las sanciones para los Agentes de Retención:

Artículo 144.-

Serán sancionados, en la forma prevista en este artículo, los agentes de retención:

1. Por no retener ni percibir los fondos, con hasta el **quinientos por ciento (500%)** del tributo no retenido o no percibido. Y cierre de la oficina, local o establecimiento, hasta que se ajuste a derecho.

2. Por retener o percibir menos de lo que corresponde, con el **cient por ciento (100%)** de lo no retenido o no percibido. Y cierre de la oficina, local o establecimiento, de **cinco (05) días**, o hasta que se ajuste a derecho.

3. Por enterar lo retenido o percibido en las oficinas receptoras de fondos municipales **o a través del correo institucional que designe la administración tributaria municipal**, fuera del plazo establecido en esta ley, será sancionado con una multa del **cinco por ciento (5%)** de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento hasta un máximo de **treinta (30) días**. Quien entere fuera de este lapso se le aplicará multa adicional de **un mil por ciento (1.000%)** del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario.

4. Por no enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos estatales, con multa de **un mil por ciento (1.000%)** del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida en el artículo 121 del Código orgánico tributario.

Los supuestos previstos en los numerales 3 y 4, no serán aplicables a la República Bolivariana de Venezuela, Gobernaciones y Alcaldías, las cuales serán sancionadas con multa del equivalente a **doscientas (200) a mil (1.000) veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco.

Del comiso

Artículo 145.-

En los casos de ilícitos previstos en esta Ley, cuya comisión comporte la pena de comiso, se seguirá el procedimiento que a tales efectos señale el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda trasladarse la mercancía objeto de comiso al sitio de resguardo que a tales efectos posea la Administración Tributaria Estatal, los funcionarios encargados de la práctica de dicho procedimiento podrán dejar la respectiva mercancía en calidad de depósito en el yacimiento o patio de almacenamiento que a tales efectos posea la persona, natural o jurídica, a la cual le fuese impuesta dicha sanción, teniendo esta última, la guarda y custodia de los mismos, hasta el momento en que el acto administrativo en el que se impuso la pena de comiso,

haya quedado definitivamente firme, caso en el cual se seguirá el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Supletoriedad

Artículo 146.-

Cualquier otra infracción a las disposiciones establecidas en esta Ley, cuyo ilícito y sanción esté establecido en el Código Orgánico Tributario, serán sancionados de forma supletoria. De igual manera, este Código será de aplicación supletoria en cualquier otra materia.

TÍTULO X

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIA

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. En aras de salvaguardar los derechos de los sujetos pasivos, el ejecutivo del estado Aragua, a través de la Administración Tributaria Estatal, ejerce el régimen sancionatorio, en acatamiento a lo establecido en la Ley que rige la materia, las multas, sanciones además de las que se deriven de las fluctuaciones que se originen y verifiquen por parte del órgano rector de la unidad de cuenta. El ejecutivo del estado Aragua, mediante decreto, podrá establecer la alícuota de los tributos estatales.

DE LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA. Se deroga la Ley de Minerales No Metálicos del estado Aragua, publicada en la Gaceta Oficial del estado Aragua, Ordinaria N° 3147, de fecha Veintitrés (23) de noviembre de 2023, así como cualquier otra disposición normativa que contravenga esta Ley.

Dado, firmado y sellado en sesión ordinaria del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua celebrada en Maracay, a los 28 días del mes de noviembre de 2025. Años 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

LEG. KATIANA HERNÁNDEZ (FDO)
PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO BOLIVARIANO DE ARAGUA

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Constitución del Estado Aragua, se **ORDENA** dar el respectivo **CÚMPLASE** de la **REFORMA PARCIAL DE LEY SOBRE EL RÉGIMEN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ARAGUA** con la finalidad que una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua quede promulgada.

En la ciudad de Maracay, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2025, Años: 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE,

JOANA NORELIS SÁNCHEZ (FDO)
GOBERNADORA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA

Decreto Nº 4819, de fecha 06 de junio de 2025 Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria Nº 3310, de fecha 06 de junio de 2025